

INE/CG345/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG285/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1029/2015, INTERPUESTO POR ROSENDO ALEJANDRO CASAOS DE LA ROSA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE COMÚN DE 132 OTRORA PRECANDIDATOS AL CONSIDERAR QUE SE LES CANCELÓ SU REGISTRO COMO CANDIDATOS A CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG285/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

II. Inconforme con la resolución mencionada en el Antecedente anterior, el veintitrés de mayo de dos mil quince, la C. Rosa Luz Hernández González en calidad de precandidata al cargo de Diputada Local en el Estado de México, presentó **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1026/2015.

III. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el asunto referido, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, en el que determinó fundado el agravio de la violación a la garantía de audiencia y debido proceso.

IV. En acatamiento a la sentencia antes referida el Consejo General procedió a emitir el acuerdo de tres de junio de dos mil quince, mediante el cual en cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedió a otorgar la garantía de audiencia a la promovente del juicio, es el caso que en atención al dicho oficio la ciudadana presentó su informe solicitado y por consecuencia se procedió a la valoración de la documentación exhibida, por lo que se determinó dejar sin efectos la cancelación del registro y se tuvo como extemporánea, por lo que se modificó la Resolución **INE/CG285/2015**, en específico el Considerando **22.1.2** y las conclusiones 1 y 2.

V. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la resolución mencionada en el Antecedente I, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, los ciudadanos citados en el rubro de esta Resolución presentaron su medio de impugnación a fin de controvertir la pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos para los cargos de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México postulados por el PRD, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1029/2015.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el asunto referido, en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERO. *Se sobresee el presente juicio, respecto de los nueve actores que se han enlistado en el cuerpo de la ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se **revoca** en lo que fue materia de Impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que canceló el registro de los 133 actores como candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México postulados por el PRD, y que se especifican en la sentencia.*

TERCERO. *Se le ordena a la autoridad responsable que actué en términos de los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

VII. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como **SUP-JDC-1029/2015**.

3. Que el tres de junio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG285/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-1029/2015** relativo al estudio de fondo, se determinó fundado el agravio en virtud de que no se demostró el respeto al derecho de audiencia de los actores respecto a 133 ciudadanos previo al acto de cancelación que privó el registro a los actores en el referido juicio, por lo que procedió a revocar la sanción impuesta a los promoventes del juicio, en este tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Estudio del fondo.

(…)

B. 1. Sobreseimiento.

Respecto de nueve de los actores que a continuación se enlistan, este órgano jurisdiccional federal advierte que debe de sobreseerse el presente juicio, dado que los mismos ya han alcanzado su pretensión al resolverse en la fecha en la que se actúa, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-229/2015.

	Nombre
1.	Rosendo Alejandro Casaos De La Rosa
2.	Anabel Delgado Martínez
3.	Anayeli Granados Núñez

	Nombre
4.	<i>Itze Lizbeth Nava López</i>
5.	<i>Laura Karina Marcelo Sanchez</i>
6.	<i>Laura Pérez Gutiérrez</i>
7.	<i>Guillermo Esquivel Esquivel</i>
8.	<i>Selina Trujillo Arizmendi</i>
9.	<i>Regina García Ortiz</i>

En efecto, los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley, según el artículo, 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

En efecto, respecto de seis de los actores Rosendo Alejandro Casaos De La Rosa, Anabel Delgado. Martínez, Anabel Delgado Martínez, Itze Lizbeth Nava López, Laura Karina Marcelo Sánchez y Laura Pérez Gutiérrez, porque se advirtió que los mismos no tuvieron el carácter de precandidatos y no estaban obligados a presentar los informes, ya que únicamente fueron contratados como capturistas.

Ahora bien, respecto de los tres restantes, Guillermo Esquivel Esquivel, Selina Trujillo Arizmendi y Regina García Ortiz, en el recurso de apelación citado se resolvió fundado su agravio y se revocó la resolución impugnada por lo que fue materia de su impugnación.

B. 2. Revocar por los ciudadanos a los que no se les respetó el derecho de audiencia.

Como se anticipó, tienen razón los 133 actores restantes, porque ciertamente, no está demostrado el respeto a la garantía de audiencia previo al acto de cancelación que privó del registro a los actores:

No.	Nombre
1	<i>Jesús Aldama Benítez</i>
2.	<i>Ruperto Mora López</i>
3.	<i>David Felipe Nápoles Maya</i>

No. Nombre
4. Miguel Ángel Iturbe Vieyra
5. Hipólito Álvarez Jurado
6. Laura Lisbeth Velazquez Mejia
7. Antonio Martínez Herrera
8. Roberto Alcántara Valencia
9. Crescencio Rodrigo Suarez Escamilla
10. Jimena Maricela Esparza Cruz
11. Matilde González Cruz
12. Diana Jenny Velazquez Martinez
13. Jesús Guadalupe Carrasco Alfaro
14. Isaías López Engulo
15. Antonio Valadez Oribe
16. Nazario Avila Avila
17. Jorge Alejandro Vázquez Caicedo
18. Moisés Nava Romero
19. Edmundo Vilchis Arellano
20. Itze Lizbeth Nava López
21. María De Lourdes Cazares Martínez
22. Carlos Arturo Romero Arreola
23. Luz Del Carmen Juárez Rivera
24. Ediwigis Figueroa Leyva
25. Lucía Morales Macedo
26. Santa Contreras Domínguez
27. Sergio Geovanni Manzaneres Flores
28. Verónica García Cruz
29. Margarito Rodeo Olivera
30. Ignacio Álvaro Ortega Narvaez
31. Alberto López Méndez
32. Jorge Federico De La Vega Membrillo
33. José Santiago Trujano Aguilar

No. Nombre
34. J. Felix Martínez Ortiz
35. Claudio Villegas Gallardo
36. María De La Paz Estrada Achirica
37. Susana Mendoza Dávila
38. Fernando Lozano Agosta
39. María Graciela Nieto Zúñiga
40. María Del Pilar Urban Sánchez
41. Cristina Guadalupe Pichardo Ramírez
42. Ángel Aburto Monjardin
43. ROCIO COBOS Uriostegul
44. Guillermo Jesús Vázquez Urban
45. Mariano Gutiérrez Castro
46. Agustín Ángel Barrera Soriano
47. Mayra Cabrera Camacho
48. Esmeregildo Santos Rodríguez Roa
49. José Rolando Rubio Parra
50. José Luis Mondragon Gamez
51. Marcelo Villa González
52. José Antonio López Lozano
53. Antonio Guizar Alarcon
54. Juana Ambriz Santana
55. Luis Vega Arriaga
56. Benito García Avalos
57. Alejandro Calixto Zarate
58. Ignacio Reyna Corona
59. José Luis Hernández Castillo
60. María Guadalupe Rubi Sánchez
61. Gabina Flores Antonio
62. Jacinto Encampira Montoya
63. Nicolás Reyes Domínguez

No. Nombre
64. José Alejandro López Nolasco
65. Armando Alcántara Castillo
66. Juana Lilia Peña Ramírez
67. María Magdalena Beltrán Escobar
68. Eric Martínez Cisneros
69. Roberta Ibarra Armendariz
70. Raúl Quintero Bustamante
71. Diana Padilla Serrano
72. Damian Ortega López
73. Julian Martínez Contreras
74. Hugo Salvador Echeverri López
75. Christian Saucedo García
76. Jesús Israel Contreras Arreola
77. Isabel Sandoval Palmas
78. José Alfredo Ceballos Gómez
79. Mauricio Severiano Guerra
80. Alma Delia Oliva Javier
81. Julisa Mejía Guardado
82. Héctor Estrada Baltazar
83. David González Magaña
84. Julio Varela Espinosa
85. Eric Hernández González
86. Josefina Salinas Pérez
87. Ricardo Armando Ordiano Pérez
88. Raul Aguilar Altamirano
89. Angélica Juarez Juarez
90. Zeferino Ramírez Millan
91. José Juan Hernández Barrera
92. Luis Pérez Muñiz
93. Jacqueline Jaen Echeverria

No. Nombre
94. <i>Alejandro Santelis Juárez</i>
95. <i>Angélica Mendoza Nieves</i>
96. <i>Eva María Diaz Villagran</i>
97. <i>Enrique Francisco Aldana Almazan</i>
98. <i>María Elsa Hernández Cano</i>
99. <i>Ángel Alfredo Aburto Gutierrez</i>
100. <i>Jose Luis Zamarripa Michaus</i>
101. <i>Jaime Cristóbal Ramirez Guzman</i>
102. <i>Mario Gabriel Gutierrez Cureno</i>
103. <i>Rosalía Rodríguez Torres</i>
104. <i>Patricio Jaime Hernandez Cruz</i>
105. <i>Maria Estela Irma Sanchez Mejia</i>
106. <i>Araceli Casasola Salazar</i>
107. <i>Mariano Sanchez Gonzalez</i>
108. <i>Abigail Velázquez Ortega</i>
109. <i>Armando Cervantes Punzo</i>
110. <i>Martin Valdemar Octavio Rivas Robles</i>
111. <i>Rosa Maria Cruces Pineda</i>
112. <i>Jose Pineda Rodriguez</i>
113. <i>Ignacio German Romero Nunez</i>
114. <i>Erik Fernando Delgado Jimenez</i>
115. <i>Miguel Benito Pérez</i>
116. <i>Dinorah Salado Solano</i>
117; <i>Moises Barron Castro</i>
118. <i>Carlos Francisco Sanchez Matus</i>
119. <i>María Auxilio Fierro Sandoval</i>
120. <i>Juana Bonilla Jaime</i>
121. <i>Pedro Francisco Gomez Santos</i>
122. <i>Ivan Alfredo Sanchez Morales</i>
123. <i>Manuel Alejandro Izquierdo Hernandez</i>

No. Nombre
124. Maria Del Carmen Ceron Cruz
125. Alfredo Gomez Mora
126. Vicente Tapia Solano
127. Jose Luis Hernandez Bautista
128. Fredi Juarez Ruiz
129. Maria Nancy Sanchez Rosalez
130. Viridiana Elizabeth Valenzuela Checa
131. Tomas Suárez Juárez
132. María Del Rosario Espejel Hernandez
133. Imelda Socorro Diaz Mendoza

En efecto, en el procedimiento de fiscalización, los precandidatos deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a sus informes de precampaña emita la autoridad, más aún cuando se considere que han sido omisos en entregarlos, o bien en subsanar las irregularidades encontradas en los mismos, puesto que lo que decida la autoridad por incumplir con las obligaciones referidas, puede implicar que se les sancione con la imposibilidad de ser registrados por las autoridades electorales como candidatos o en cancelar el registro si éste ya fue realizado, de ahí que como en el caso, los actores afirman no estar enterados de algún requerimiento sobre sus informes de precampaña previo a la cancelación de su registro, por ello la decisión es indebida.

(...)

En este contexto, dado que no existe constancia en el expediente de que se le haya notificado a los actores, a efecto de que presentaran su informe de ingresos y gastos de la precampaña en la que participó, o bien de que subsanaran las irregularidades encontradas por la autoridad responsable en los presentados por el instituto político al cual pertenecen, y por tanto, que hayan tenido conocimiento de la omisión o falta de desahogo en que incurrieron, en este sentido, es dable concluir que resulta fundado el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

CUARTO. Efectos de la sentencia

1. *Debe sobreseerse respecto de los nueve actores que se han enlistado en el cuerpo de la ejecutoria, dado que los mismos ya han alcanzado su pretensión al resolverse en la fecha en la que se actúa, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-229/2015.*

2. *Al haber resultado fundada la presente impugnación respecto de 133 actores, debe revocarse la sanción que le impuso la autoridad responsable, consistente en la cancelación de su registro como candidatos del PRD a Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de México, en los términos siguientes:*

a. *Lo anterior, dado las circunstancias del caso concreto, por lo avanzado del proceso en el momento en que se reparó su derecho y dado la proximidad de la elección esta ejecutoria constituirá la notificación sobre la falta de presentación o para subsanar las irregularidades de los informes.*

b. *Al estar demostrado que no se les ha notificado a los 133 promoventes las supuestas inconsistencias, el Consejo responsable garantizará escucharlos a partir de la notificación correspondiente.*

Una vez hecho lo antes precisado, el Consejo General del INE deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda. (...)

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución **INE/CG285/2015**, para los efectos determinados en los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de la ejecutoria **SUP-JDC-1029/2015**; por lo que, que hace a 133 se ordenó revocar la sanción impuesta por esta autoridad, por la cancelación de su registro como candidatos.

Así también se coligió que por la proximidad de la elección, dicha ejecutoria constituiría la notificación sobre la falta de presentación o para subsanar las irregularidades de los informes, por lo que ordenó al Consejo General, escuchar a los ciudadanos de mérito y una vez realizados lo anterior deberá resolver de inmediato lo que en derecho corresponda

Es el caso, que para efectos de dar certeza al plazo para la presentación de informes, o documentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio INE/UTF/DRN/14762/2015 de cuatro de junio de dos mil quince, mediante el cual se le informó al representante común de los actores del juicio, que contaban con un término de 24 horas a partir de la notificación del oficio en mención, ello para

efectos de no hacer nugatorio su derecho y con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho convenga.

Consecuentemente, se modificará el considerando 22.1.2, incisos a) y b) cuyo contenido son faltas de carácter sustancial en específico las conclusiones 1 y 2 para los cargos de Diputados Locales y los incisos a) y b) que contienen faltas sustanciales en las conclusiones 5 y 6 para la integración de Ayuntamientos y como consecuencia de ello, se modificaran los Resolutivos SEGUNDO y SEXTO respectivamente y de la resolución que se trata, a efecto de que el Consejo General en atención y protección a su derecho de audiencia de los 133 ciudadanos garantice escucharlos y proceda a resolver lo que a derecho corresponda.

Es el caso, que una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la resolución materia del acatamiento la omisión en la que incurrieron con la finalidad de que presenten su informe

Una vez transcurrido el término de veinticuatro horas fijado por el Consejo General se analizará la documentación presentada y se procederá conforme a derecho corresponda, y por otra parte, se valorara la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, por la presentación extemporánea de los informes respectivos, individualizando e imponiendo la sanción correspondiente en la parte conducente y resolutivo respectivo.

6. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a los numerales 20, fracciones III y VI, 21 y 110, párrafo 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad jurisdiccional notificó por correo electrónico el tres de junio de dos mil quince, a las diecisiete horas con dos minutos, la sentencia identificada como **SUP-JDC-1029/2015**; por lo que en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos SEGUNDO y TERCERO, en relación con los Considerandos TERCERO y CUARTO.

Es el caso, que la autoridad en cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la garantía de audiencia otorgada, los ciudadanos presentaron sus informes respectivo y por consecuencia se procedió a la valoración de la documentación exhibida, por lo que se determinó lo conducente en el Considerando **22.1.2** de la Resolución **INE/CG285/2015**.

Previo a ello, es menester señalar los diversos supuestos que se actualizaron respecto a los 133 ciudadanos por lo que se revocó la sanción impuesta a los mismos, en la Resolución **INE/CG285/2015**, por lo que es necesario precisar lo siguiente:

Respecto a los candidatos a cargos de Diputados Locales del Estado de México: En la Resolución combatida INE/CG285/2015, se determinó lo siguiente:

- Los precandidatos referenciados con el numeral 1 del siguiente cuadro, se sancionaron como extemporáneos.
- Los precandidatos referenciados con el numeral 2, se sancionaron como omisos.
- Los precandidatos referenciados con el numeral 3, se sancionaron como omisos y en virtud de la garantía de audiencia se torna la irregularidad como extemporáneo.
- Los precandidatos referenciados con el numeral 4, en la resolución combatida, se les tuvo por presentado en tiempo y forma.
- Los precandidatos referenciados con el numeral 5, en la sentencia que se acata se determinó que tenía la calidad de capturista.

Lo anterior se detalla en para mayor referencia en el cuadro siguiente:

CONS.	NOMBRE	DISTRITO	Aprobada INE/CG285/2015	ACATAMIENTO SUP-JDC- 1029/2015	REFERENCIA
1	ROBERTO ALCANTARA VALENCIA	VI- TIANGUISTENCO	OMISO	EXTEMPORÁNEO	(3)
2	JIMENA MARIELA ESPARZA CRUZ	I- TOLUCA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
3	ANTONIO VALADEZ ORIBE	IX- TEJUPILCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
4	JORGE ALEJANDRO VELAZQUEZ CAICEDO	I- TOLUCA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
5	MOISES NAVA ROMERO	V- TENANGO DEL VALLE	OMISO	EXTEMPORÁNEO	(3)
6	MARÍA DE LOURDES CAZARES MARTÍNEZ	XVIII- TLANEPANTLA	OMISO	EXTEMPORÁNEO	(3)
7	SERGIO GEOVANNI MANZANAREZ FLORES	II- TOLUCA	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)

CONS.	NOMBRE	DISTRITO	Aprobada INE/CG285/2015	ACATAMIENTO SUP-JDC- 1029/2015	REFERENCIA
8	JOSE SANTIAGO TRUJANO AGUILAR	XXIII- TEXCOCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
9	CLAUDIO VILLEGAS GALLARDO	XXXI- LA PAZ	OMISO	EXTEMPORÁNEO	(3)
10	SUSANA MENDÓZA DÁVILA	XXI- ECATEPEC	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
11	FERNANDO LOZANO ACOSTA	XXII- ECATEPEC	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
12	CRISTINA GUADALUPE PICHARDO RAMÍREZ	XXII- ECATEPEC	OMISO	EXTEMPORÁNEO	(3)
13	ÁNGEL ABURTO MONJARDÍN	XXVII- CHALCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
14	ROCIO COBOS URIOSTEGUI	XXVII- CHALCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
15	LUIS VEGA ARRIAGA	XXX- NAUCALPAN	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
16	GABINA FLORES ANTONIO	XV- IXTLAHUACA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
17	JACINTO ENCAMPIRA MONTROYA	XVII- HUIXQUILUCAN	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
18	MARIA MAGDALENA BELTRAN ESCOBAR	XVIII- TLANEPANTLA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
19	ERIC MARTÍNEZ CISNEROS	XXXVII- TLANEPANTLA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
20	ROBERTA IBARRA ARMENDARIZ	VI- TIANGUISTENCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
21	DAMIÁN ORTEGA LÓPEZ	IV- LERMA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
22	HUGO SALVADOR ECHEVARRI LÓPEZ	II- TOLUCA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
23	JULISA MEJÍA GUARDADO	XXIV- NEZAHUALCOYOTL	OMISO	EXTEMPORÁNEO	(3)
24	HECTOR ESTRADA BALTAZAR	XXXI- LA PAZ	OMISO	EXTEMPORÁNEO	(3)
25	DAVID GONZALEZ MAGAÑA	XXXI- LA PAZ	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
26	JOSEFINA SALINAS PÉREZ	XXXVII- TLANEPANTLA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
27	RICARDO ARMANDO ORDIANO PÉREZ	XLI- NEZAHUALCÓYOTL	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
28	RAÚL AGUILAR ALTAMIRANO	XXXIII- ECATEPEC	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
29	ANGÉLICA JUÁREZ JUÁREZ	XX- ZUMPANGO	OMISO	EXTEMPORÁNEO	(3)
30	JACQUELINE JAEN ECHEVARRIA	XXXIX- OTUMBA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
31	EVA MARÍA DÍAZ VILLAGRAN	XXXIX- OTUMBA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
32	ENRIQUE FRANCISCO ALDANA ALMAZÁN	XLIV- NICOLAS ROMERO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
33	MARÍA ELSA HERNÁNDEZ CANO	XXX- NAUCALPAN	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
34	ÁNGEL ALFREDO ABURTO GUTIERREZ	XXVII- CHALCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
35	JOSÉ LUIS ZAMARRIPA MICHAUS	XXVII- CHALCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)

CONS.	NOMBRE	DISTRITO	Aprobada INE/CG285/2015	ACATAMIENTO SUP-JDC- 1029/2015	REFERENCIA
36	JAIME CRISTOBAL RAMÍREZ GUZMÁN	XXIV- NEZAHUALCOYOTL	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
37	MARIO GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO	XXII- ECATEPEC	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
38	ROSALÍA RODRÍGUEZ TORRES	XXXVI- VILLA DEL CARBÓN	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
39	ARMANDO CERVANTES PUNZO	XIX- CUAUTITLÁN	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
40	MARTÍN VALDEMAR OCTAVIO RIVAS ROBLES	XXVII- CHALCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
41	ROSA MARÍA CRUCES PINEDA	XL- IXTAPALUCA	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
42	JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ	XL- IXTAPALUCA	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
43	DINORA SALGADO SOLANO	XXIII- TEXCOCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
44	CARLOS FRANCISCO SÁNCHEZ MATUS	XVIII- TLANEPANTLA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
45	MARÍA AUXILIO FIERRO SANDOVAL	XXXVII- TLANEPANTLA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
46	JUANA BONILLA JAIME	XXVI- NEZAHUALCÓYOTL			(4)
47	MARÍA DEL CARMEN CERÓN CRUZ	XLII- ECATEPEC	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
48	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BAUTISTA	XXVII- CHALCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
49	MARÍA NANCY SÁNCHEZ ROSALEZ	XLII- ECATEPEC	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
50	VIRIDIANA ELIZABETH VALENZUELA CHECA	XXII- ECATEPEC	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
51	MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ	XXVII- CHALCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
52	JOSÉ LUIS MONDRAGÓN GAMEZ	XXXI- LA PAZ	-	EXTEMPORANEO	(4)
53	ARACELI CASASOLA SALAZAR	XXV- NEZAHUALCOYOTL	-	-	(4)
54	AGUSTÍN ÁNGEL BARRERA SORIANO	XXXVIII- COACALCO	-	-	(4)
55	ITZE LIZBETH NAVA LÓPEZ	-----	-----	-----	(5)

En cuanto a los otrora precandidatos al cargo de Diputados Locales Selina Trujillo Arizmendi y Regina García Ortiz, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante sentencia de tres de junio en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2015 dejar sin efectos la sanción impuesta lisa y llanamente.

Respecto a los candidatos a cargos de Ayuntamientos del Estado de México.

En la Resolución combatida INE/CG285/2015, se advirtieron los siguientes supuestos:

- Los precandidatos referenciados con el numeral 1, se sancionaron como extemporáneos.

- Los precandidatos referenciados con el numeral 2, se sancionaron como omisos.
- Los precandidatos referenciados con el numeral 3, se sancionaron como omisos y en virtud de la garantía de audiencia se torna la irregularidad como extemporáneo.
- Los precandidatos referenciados con el numeral 4, en la resolución combatida, se les tuvo por presentado en tiempo y forma.

CONS.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	INE/CG285/015	ACATAMIENTO	REF.
1	JESÚS ALDAMA BENITEZ	XÓNACATLAN	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
2	RUPERTO MORA LÓPEZ	SAN SIMÓN DE GUERRERO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
3	DAVID FELIPE NAPOLES MAYA	TENANCINGO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
4	MIGUEL ANGEL ITURBE VIEYRA	ALMOLOYA DE JUÁREZ	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
5	HIPOLITO ALVAREZ JURADO	ZUMPAHUACAN	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
6	LAURA LIZBETH VELAZQUEZ MEJÍA	CALIMAYA	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
7	ANTONIO MARTINEZ HERRERA	TEPETLAXOCTOC	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
8	CRESCENCIO RODRIGO SUAREZ ESCAMILLA	TEJUPILCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
9	MATILDE GONZALEZ CRUZ	SAN FELIPE DEL PROGRESO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
10	DIANA JENNY VELAZQUEZ MARTINEZ	ALMOLOYA DE JUÁREZ	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
11	JESUS GUADALUPE CARRASCO ALFARO	XALATLACO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
12	ISAIAS LÓPEZ ENGULO	VILLA VICTORIA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
13	NAZARIO AVILA AVILA	ZUMPANGO	EXTEMPORANEO	EN TIEMPO Y FORMA	(4)
14	EDMUNDO VILCHIS ARELLANO	TENANGO DEL VALLE	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
15	CARLOS ARTURO ROMERO ARREOLA	TOLUCA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
16	LUZ DEL CARMEN JUAREZ RIVERA	ZINACANTEPEC	OMISO	EXTEMPORANEO	(1)
17	EDIWIGIS FIGUEROA LEYVA	TEMASCALTEPEC	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
18	LUCIA MORALES MACEDO	TEMASCALTEPEC	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
19	SANTA CONTRERAS DOMINGUEZ	VILLA VICTORIA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
20	VERONICA GARCÍA FLORES	EL ORO	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
21	MARGARITO RODEO OLIVERA	OCOYOACAC	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)

CONS.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	INE/CG285/015	ACATAMIENTO	REF.
22	IGNACIO ALVARO ORTEGA NARVAEZ	HUEHUETOCA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
23	ALBERTO LÓPEZ MENDEZ	SAN MATEO ATENCO	OMISO	EN TIEMPO Y FORMA	(4)
24	JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO	TEXCOCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
25	J. FELIX MARTINEZ ORTIZ	TONANITLA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
26	MARÍA DE LA PAZ ESTRADA ACHIRICA	CHICOLOAPAN	OMISOS	EXTEMPORANEO	(3)
27	MARIA GRACIELA NIETO ZUÑIGA	NAUCALPAN DE JUAREZ	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
28	MARIA DEL PILAR GURBAN SANCHEZ	TULTEPEC	OMISOS	EXTEMPORANEO	(3)
29	GUILLERMO JESUS VAZQUEZ URBAN	TULTEPEC	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
30	MARIANO GUTIÉRREZ CASTRO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
31	MAYRA CABRERA CAMACHO	TEZOYUCA	EXTEMPORANEO	EN TIEMPO Y FORMA	(4)
32	ESMEREGLIDO SANTOS RODRÍGUEZ ROA	JALTENCO	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
33	JOSÉ ROLANDO RODRIGUEZ PARRA	NEXTLALPAN	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
34	MARCELO VILLA GONZALEZ	LA PAZ	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
35	JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO	IXTAPALUCA	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
36	ANTONIO GUIZAR ALARCÓN	TECAMAC	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
37	JUANA AMBRÍZ SANTANA	JOCOTITLAN	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
38	BENITO GARCÍA ÁVALOS	HUIXQUILUCAN	EXTEMPORANEO	EN TIEMPO Y FORMA	(4)
39	ALEJANDRO CALIXTO ZARATE	TEXCALTITLÁN	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
40	IGNACIO REYNA CORONA	HUEHUETOCA	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
41	JOSÉ LUIS HERNANDEZ CASTILLO	VALLE DE BRAVO	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
42	MARÍA GUADALUPE RUBI SÁNCHEZ	IXTLAHUACA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
43	NICOLÁS REYES DOMÍNGUEZ	JILOTEPEC	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
44	JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ NOLASCO	TEQUIXQUIAC	OMISO	TIEMPO Y FORMA	(3)
45	ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO	CHAPA DE MOTA	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
46	RAÚL QUINTERO BUSTAMANTE	AMANALCO	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
47	JULIÁN MARTINEZ CONTRERAS	SAN MATEO ATENCO	OMISO	TIEMPO Y FORMA	(4)
48	CHRISTIAN SAUCEDO GARCÍA	NICOLÁS ROMERO	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
49	JESUS ISRAEL CONTRERAS ARREOLA	AXAPUSCO	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
50	ISABEL SANDOVAL PALMAS	TONANITLA	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)

CONS.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	INE/CG285/015	ACATAMIENTO	REF.
51	JOSÉ ALFREDO CEBALLOS GÓMEZ	CHICONCUUAC	OMISO	TIEMPO Y FORMA	(4)
52	MAURICIO SEVERIANO GUERRA	TECAMAC	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
53	ERIC HERNÁNDEZ GONZALEZ	CHICOLOAPAN	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
54	ZEFERINO RAMIREZ MILLAN	HUEYPOXTLA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
55	JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ BARRERA	CHICOLOAPAN	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
56	LUIS PÉREZ MUÑIZ	LA PAZ	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
57	ALEJANDRO SANTELIS JUAREZ	OTUMBA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
58	ANGELICA MENDOZA NIEVES	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
59	ALMA DELIA OLIVIA JAVIER	PAPALOTLA	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
60	DIANA PADILLA SERRANO	ACULCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
61	JULIO VARELA ESPINOZA	IXTAPALUCA	EXTEMPORANEO	TIEMPO Y FORMA	(4)
62	PATRICIO JAIME HERNANDEZ CRUZ	TEPOTZOTLAN	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
63	MARIA ESTELA IRMA SANCHEZ MEJÍA	PAPALOTLA	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
64	MARIANO SANCHEZ GONZALEZ	ZUMPANGO	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
65	ABIGAIL VELAZQUEZ ORTEGA	TEOTIHUACAN	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
66	IGNACIO GERMAN ROMERO NUÑEZ	NICOLÁS ROMERO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
67	ERIK FERNANDO DELGADO JÍMENEZ	NICOLÁS ROMERO	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
68	MIGUEL BENITO PÉREZ	CHIMALHUACAN	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
69	MOISES BARRÓN CASTRO	TEOLOYUCAN	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
70	PEDRO FRANCISCO GÓMEZ SANTOS	TULTEPEC	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
71	IVAN ALFREDO SÁNCHEZ MORALES	ATENCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
72	MANUEL ALEJANDRO IZQUIERDO HERNANDEZ	CHIMALHUACAN	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
73	VICENTE TAPIA SOLANO	TEXCOCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
74	FREDI JUAREZ RUIZ	VALLE DE CHALCO	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
75	TOMAS SUAREZ JUAREZ	COCOTITLAN	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
76	ALFREDO GÓMEZ MORA	CUAUTITLÁN	OMISO	EXTEMPORANEO	(3)
77	JUANA LILIA PEÑA RAMIREZ	OCOYOACAC	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)
78	IMELDA SOCORRO DÍAZ MENDOZA	ZUMPAHUACAN	EXTEMPORANEO	EXTEMPORANEO	(1)

En cuanto a los CC. Rosendo Alejandro Casaos de la Rosa, Anabel Delgado Martínez, Anayeli Granados Núñez e Itze Lizbeth Nava López, Laura Karina Marcelo Sánchez y las otrora precandidatas Laura Pérez Gutiérrez y Guillermo Esquivel Esquivel al cargo de Ayuntamientos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante sentencia de tres de junio en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2015 dejar sin efectos la sanción impuesta lisa y llanamente.

Una vez precisado lo anterior se procederá acatar a cabalidad lo ordenado por el máximo órgano en materia electoral, por lo que las determinaciones de la autoridad se impactarán en el Resolutivo **SEGUNDO y SEXTO** de la resolución de mérito, por lo que únicamente se modificará el Considerando **22.1.2** , en las cuestiones que fueron materia del presente acatamiento y toda vez que impacta en la conclusión 1 y 2 relativas a los cargos de Diputados Locales y 5 y 6 relativas a la integración de ayuntamiento, las mismas se modificaran, tomando en cuenta las valoraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

22.1.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora, atribuible a los precandidatos y al Partido Revolución Democrática, lo anterior con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Conclusión 1.

INGRESOS

Verificación Documental

Informe de precampaña

Conclusión 1

“PRD presentó 62 “Informes de Precampaña” para el cargo de Diputados Locales fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral y posteriores al requerimiento de la autoridad”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” el partido adjunto los archivos correspondientes al “Registro de Operaciones Semanales” (plantilla 1); sin embargo, omitió adjuntar el archivo que corresponde al informe de precampaña (plantilla 2) correspondiente a los casos en comento:

CONS.	NOMBRE	CARGO	DISTRITO
1	Jimena Esparza Cruz	Diputado Local	1 – Toluca
2	Jorge Alejandro Vázquez Caicedo	Diputado Local	1 – Toluca
3	Hugo Salvador Echeverri López	Diputado Local	2 – Toluca
4	Sergio Gevanni Manzanares Flores	Diputado Local	2 – Toluca
5	Marlen Anaya Ramírez	Diputado Local	3 – Temoaya
6	Damian Ortega López	Diputado Local	4 – Lerma
7	Moisés Nava Romero	Diputado Local	5 - Tenango del Valle
8	Roberta Ibarra Armendáriz	Diputado Local	6 – Tianguistenco
9	Roberto Alcántara Valencia	Diputado Local	6 – Tianguistenco
10	Antonio Valadez Oribe	Diputado Local	9 – Tejupilco
11	Guadalupe Aceves Murillo	Diputado Local	10 - Valle de Bravo
12	Miguel Aguilar Guerrero	Diputado Local	14 – Jilotepec
13	Gabina Flores Antonio	Diputado Local	15 – Ixtlahuaca
14	Jacinto Encampira Montoya	Diputado Local	17 – Huixquilucan
15	Carlos Francisco Sánchez Matus	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
16	María de Lourdes Cazares Martínez	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
17	María Magdalena Beltrán Escobar	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
18	Mariano Robles Macías	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
19	Armando Cervantes Punzo	Diputado Local	19 – Cuautitlán
20	Angelica Juárez Juárez	Diputado Local	20 – Zumpango
21	Ma. Estela Irma Sánchez Mejía	Diputado Local	20 – Zumpango
22	Regina García Ortiz	Diputado Local	20 – Zumpango
23	Juan López Godínez	Diputado Local	20 – Zumpango
24	Marisol López Cruz	Diputado Local	21 – Ecatepec
25	Susana Mendoza Dávila	Diputado Local	21 – Ecatepec
26	Cristina Guadalupe Pichardo Ramírez	Diputado Local	22 – Ecatepec
27	Fernando Lolozano Acosta	Diputado Local	22 – Ecatepec
28	Mario Gabriel Gutierrez Cureño	Diputado Local	22 – Ecatepec
29	Viridiana Elizabeth Valenzuela Checa	Diputado Local	22 – Ecatepec
30	Dinorah Salado Solano	Diputado Local	23 – Texcoco
31	José de Jesús Frappe Cervantes	Diputado Local	23 – Texcoco
32	José Santiago Trujano Aguilar	Diputado Local	23 – Texcoco
33	Alejandro Mendoza Hurtado	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
34	Alfredo Briseño Montalvo	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
35	Jaime Cristóbal Ramírez Guzmán	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
36	Julisa Mejía Guardado	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
37	Maricruz Aguilar Cervantes	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl

CONS.	NOMBRE	CARGO	DISTRITO
38	Marisol Juárez Gutiérrez	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
39	Martín Tierrablanca López	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
40	Rosa Luz Hernandez Gonzalez	Diputado Local	36 - Villa del Carbón
41	Andrés Cisneros Gutiérrez	Diputado Local	25 – Nezahualcóyotl
42	Felisa Leonor Soto Hernández	Diputado Local	25 – Nezahualcóyotl
43	Margarito Rufino Castañeda	Diputado Local	25 – Nezahualcóyotl
44	Marcela Cruz Jiménez	Diputado Local	26 – Nezahualcóyotl
45	Natividad Vázquez Nolasco	Diputado Local	26 – Nezahualcóyotl
46	Adrián Jaimes Álvarez	Diputado Local	27 – Chalco
47	Angel Aburto Monjardin	Diputado Local	27 – Chalco
48	Angel Alfredo Aburto Gutiérrez	Diputado Local	27 – Chalco
49	Janeth Alejandra Juarez Cortes	Diputado Local	27 – Chalco
50	José Zamarripa Michaus	Diputado Local	27 – Chalco
51	José Luis Hernández Bautista	Diputado Local	27 – Chalco
52	María del Rosario Espejel Hernández	Diputado Local	27 – Chalco
53	Martín Valdemar Octavio Rivas Robles	Diputado Local	27 – Chalco
54	Mauricio Alejandro Espejel Hernández	Diputado Local	27 – Chalco
55	Rocío Cobos Uriostegui	Diputado Local	27 – Chalco
56	Francisco Domingo Huerta Silva	Diputado Local	28 – Amecameca
57	Hugo Sánchez Soriano	Diputado Local	28 – Amecameca
58	Luis Vega Arriaga	Diputado Local	30 – Naucalpan
59	María Elsa Hernández Cano	Diputado Local	30 – Naucalpan
60	Claudio Villegas Gallardo	Diputado Local	31 - La Paz
61	David González Magaña	Diputado Local	31 - La Paz
62	Héctor Estrada Baltazar	Diputado Local	31 - La Paz
63	Celina Trujillo Arizmendi	Diputado Local	31 - La Paz
64	Humberto Aguilar Cervantes	Diputado Local	32 – Nezahualcóyotl
65	Lilia Pérez Miranda	Diputado Local	32 – Nezahualcóyotl
66	Nestor Martínez López	Diputado Local	32 – Nezahualcóyotl
67	Cintia Nayeli Moreno Soto	Diputado Local	33 – Ecatepec
68	Hugo Gerardo Padilla Sánchez	Diputado Local	33 – Ecatepec
69	Raúl Aguilar Altamirano	Diputado Local	33 – Ecatepec
70	Federico Bernal Perdomo	Diputado Local	34 - Ixtapan de La Sal
71	Rosalía Rodríguez Torres	Diputado Local	36 - Villa del carbón
72	Antonio Pérez Estrada	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
73	Antonio Pérez Estrada	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
74	Erick Martínez Cisneros	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
75	María Auxilio Fierro Sandoval	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
76	María Josefina Salinas Pérez	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
77	Beatriz Moreno Rocha	Diputado Local	39 – Otumba
78	Eva María Díaz Villagran	Diputado Local	39 – Otumba
79	Jacqueline Jaen Echeverría	Diputado Local	39 – Otumba
80	José Pineda Rodríguez	Diputado Local	40 – Ixtapaluca
81	Rosa María Cruces Pineda	Diputado Local	40 – Ixtapaluca
82	Ezequiel Anastasio Torres Hernández	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
83	Lucia Martha Segundo Cruz	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
84	María Teresa González Ramírez	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
85	Ricardo Armando Ordiano Pérez	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
86	Alberto Robles López	Diputado Local	42 – Ecatepec
87	María Nancy Sánchez Rosales	Diputado Local	42 – Ecatepec

CONS.	NOMBRE	CARGO	DISTRITO
88	María del Carmen Cerón Cruz	Diputado Local	42 – Ecatepec
89	Enrique Francisco Aldana Almazán	Diputado Local	44 - Nicolás Romero
90	Jorge González Cruz	Diputado Local	44 - Nicolás Romero

Se solicitó al PRD presentar fecha, órgano, tipo de reunión del registro de sus precandidatos, fecha en la que presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio el núm. INE/UTF/DA-L/7642/15 de fecha 15 de abril de 2015, recibido por PRD el mismo día.

Con escrito núm. REF/DIR.DMON/EDO.MEX/20/2015 de fecha 22 de abril de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“1. Por lo que atendiendo a lo anteriormente citado, se tiene a bien adjuntar a la presente copia certificada de las siguientes constancias:

*a) Siendo a las 21:00 horas del veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, realizó el **ACUERDO ACU-CECEN/02/269MEX/2015, DE LA COMISION ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE SELECCION INTERNA AL PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA, ASI COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 1).*

b) Siendo las 20:45 horas del veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante

ACUERDO ACU-CECEN/02 / 268/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 2).

- c) Siendo 20:00 horas del día cinco de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/ 314/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE L CUAL SE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015,** constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 3)
- d) Siendo 17:00 horas del día veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/ 381/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015,** constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 4)
- e) Siendo 20:00 horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/0387/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SITUACIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA A DIPUTDOS LOCALES DE MAYORIA RELATIVA DEL**

ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ORDINARIO 2014-2015, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 5).

- f) Siendo 20:40 horas del veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/388/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURIDICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DE DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 6).
- g) Siendo 21:00 horas del veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/390/2015, DE LA COMISION ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, Y A DIPUTADOS LOCALES DE MAYRÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ORDINARIO 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (**anexo 7**).

Constancias con las cuales se da constancia de la fecha, órgano y tipo de reunión que se realizó para el registro de los precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto, documentales con las que se avala lo solicitado.

(...)

2. Ahora bien por lo que hace al punto dos en el que se Indique la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados, presento su informe de ingresos y gastos de precampaña y remita copia de la documentación que acredite su

dicho, se tiene a bien anexar el acuse de recibido de los siguientes precandidatos:

NUM.	NOMBRE DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE MÉXICO.	FECHA DE PRESENTACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA	OBSERVACIONES
1.	AGUSTIN BARRERA SORIANO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
2.	JUANA BONILLA JAIME	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
3.	JORGE LUIS NÚÑEZ SABINO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
4.	JOSE LUIS PÉREZ CASTILLO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
5.	EDUARDO GUTIERREZ CAMARGO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
6.	MARIA TERESA SANCHEZ HUITRON	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
7.	JOSE LUIS MONDRAGON GAMEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
8.	GIOVANI SANDOVAL PEREZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
9.	SELINA TRUJILLO ARIZMENDI	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
10.	ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
11.	CARLOS HUMBERTO GAUFFEY FERREL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
12.	MARICELA RUIZ AGUSTIN	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
13.	JUAN MARTINEZ TORRES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
14.	JOSÉ ROBERTO MONTAÑEZ SOTO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
15.	ROSA FRANCISCA SERRANO CARBAJAL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
16.	BARBARA ZAPATA GARCIA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
17.	VALDEMAR ROMERO REYNA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
18.	ARMANDO GIL SANTANA	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
19.	NORMA CORTES GOMEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
20.	JUAN QUINTANA DE SALES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
21.	MIRNA MAYA MEJIA	26/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
22.	CELIA CORTEZ VELAZQUEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
23.	MORA ABARCA ARIEL	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
24.	ANTONIO ANDRES CRISTOBAL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
25.	ARTURO GONZALEZ TORRES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
26.	MARIA GUADALUPE MONTIEL CORTES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
27.	ROSA HERNANDEZ FERRUSCA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
28.	ITZE LIZBETH NAVA LOPEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
29.	SAUL FERNANDO LOPEZ MALDONADO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
30.	MA. ESTELA SANCHEZ MEJIA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
31.	CARLOS SERAFIN GONZALEZ ROJAS	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
32.	REGINA GARCIA ORTIZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
33.	JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
34.	AMIRA JANETH ESPINOZA FRAGOSO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
35.	KARLA ALEJANDRA DEL CARPIO CARMONA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
36.	ZULEIKA GARCIA LINANDI	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
37.	BEATRIZ OCHOA GUZMAN	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
38.	MARTHA ANGELICA BERNARDINO ROJAS	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
39.	FRANCISCO TINAJEROS ZUNIGA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
40.	LUZ DEL CARMEN BERTHA HUERTA MENDOZA	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
41.	JAQUELINE JAEN ECHEVERRIA	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
42.	GIL GONZALEZ CERON	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
43.	ARACELI PEREZ SANTANA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
44.	LUZ BERTHA PANTOJA MONTIEL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
45.	MARIA DEL CARMEN CERON CRUZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
46.	LIDIA RAMOS CAMACHO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
47.	JOSE CONCEPCION GARCIA CRUZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
48.	MARIA AZUCENA REYES MIRANDA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
49.	MARIO ALBERTO MEDINA PERALTA	27/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
50.	JOSE MANUEL CORTES QUIROZ	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
51.	FERNANDO DE JESÚS CHAPARRO HERNÁNDEZ	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
52.	MARÍA LETICIA TORRECILLAS GONZALEZ	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO

Asimismo se anexan copia simple de los acuses que se tienen hasta este momento de los precandidatos, que hacen un total de 52 cincuenta y dos que forma el total del (anexo 8), lo anterior para los efectos administrativos y efectos a que haya lugar.

(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó la misma documentación que inicialmente había sido proporcionada al inicio de la revisión; sin embargo, los precandidatos relacionados en el Anexo 1 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15, **Anexo 1** del presente Dictamen, el PRD omitió presentar aclaración alguna.

Con escrito núm. REF/DIR.ADMON/EDOMEX/0032/2015 el PRD presentó alcance al oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15 mediante el cual presentó información que se analizó determinando lo siguiente:

Respecto a los precandidatos señalados con **(1)** en la columna “REF” del Anexo 1 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15, **Anexo 1** del presente Dictamen, el PRD presentó acuses de recibo de los Informes de Precampaña de los precandidatos al cargo de Diputados Locales de manera extemporánea.

En consecuencia, al presentar 48 “Informes de Precampaña” para el cargo de Diputados Locales fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas y al haber presentado 48 Informes de Precampaña para el cargo de Diputados Locales fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.

Esta Unidad propone dar vista al Instituto Electoral del Estado de México para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña mediando requerimiento; en este orden de ideas dicha

conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar Informes de precampaña fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral y posterior al requerimiento de la autoridad situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Cabe señalar que esta autoridad durante el marco de la revisión de informes, desconocía los domicilios de los referidos precandidatos precisamente por la infracción en la que se indicaba fue por la no presentación de los informes, por lo que la autoridad fiscalizadora no contaba con los domicilios de los precandidatos observados como omisos o extemporáneos, por ello se encausó el requerimiento al instituto político mencionado.

La determinación anterior fue adoptada por el criterio orientador emitido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia del recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-121/2015, mediante el cual señaló que se debe dar la garantía de audiencia a los precandidatos omisos y en su caso, extemporáneos, para efectos de que requerir de manera individual a cada uno de los actores con la finalidad de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la participaron, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber, o en su caso se notificara a éstos por conducto del partido político para que los precandidatos estuvieran en conocimiento de la omisión.

Hechos posteriores

En sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG285/2015,

respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

Inconforme con la resolución mencionada, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, 136 ciudadanos presentaron medio de impugnación a fin de controvertir la cancelación de su derecho a ser registrados como candidatos para los cargos de Diputados Locales en el Estado de México postulados por el PRD.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó el medio de impugnación con el número de expediente identificándolo con la clave SUP-JDC-1029/2015, mismo que se resolvió en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil quince.

La autoridad jurisdiccional determinó revocar la resolución impugnada en términos de lo establecido en los Considerandos TERCERO y CUARTO de la ejecutoria, consecuentemente ordenó que este Consejo General en aras de proteger el derecho de audiencia de los precandidatos, garantice que los ciudadanos sean escuchados y realizado lo anterior resolver lo que en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que catorce precandidatos en el juicio para la protección de los derechos político electorales, que habían sido omisos en la presentación de sus informes respectivos, y una vez que se les otorgó su garantía de audiencia, la irregularidad de omisión de informe, se tornó en la presentación extemporánea de sus respectivos informes.

Cabe destacar que los precandidatos precisados en el cuadro inserto en el inicio de este apartado, y referenciados con 1 fueron sancionados con la irregularidad de presentación extemporánea, por lo que una vez agotado su derecho de audiencia, continúan con la misma irregularidad y su respectiva sanción.

En cuanto a los otros precandidatos y C.C Selina Trujillo Arizmendi, y Regina García Ortiz, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó mediante sentencia de tres de junio en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2015 dejar sin efectos la sanción lisa y llanamente.

Es así que el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante

requerimiento al partido con la finalidad de que hiciera del conocimiento a sus precandidatos que incurrieron en la irregularidad de mérito.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, determino en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-170/2015**, mismo que se acumuló al SUP-JDC-950/2015, lo siguiente:

SEXO. Efectos de la sentencia

*En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados, lo conducente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida y la sanción impuesta, por la no presentación de los informes de precampaña de los ciudadanos actores, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, les notifique la supuesta omisión en que han incurrido, para el efecto de que en similar plazo esos ciudadanos presenten por sí o por conducto del Partido Humanista el informe correspondiente.*

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, tomando en consideración la presentación extemporánea de los respectivos informes notificando a los ciudadanos, al Partido Humanista, y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presenta Informes de precampaña fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral y posterior al requerimiento de la autoridad, mediante el oficio de errores y omisiones; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para

ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del Partido Revolución Democrática.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya presentado el informe de precampaña respectivo **requerimiento**, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos,

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Diputados Locales, por cada Distrito es el siguiente:

N° DE DISTRITO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS
I	TOLUCA	713,129.75
VI	TIANGUISTENCO	280,788.93
IX	TEJUPILCO	392,432.58
X	VALLE DE BRAVO	348,158.38
XV	IXTLAHUACA	485,943.52
XVIII	TLALNEPANTLA DE BAZ	810,723.41
XIX	CUAUTITLÁN	769,088.67
XXIII	TEXCOCO	844,171.61
XXVII	CHALCO	1,461,117.82

N° DE DISTRITO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS
XXXVI	VILLA DEL CARBÓN	545,659.75
XXXVII	TLALNEPANTLA DE BAZ	919,986.73
XXXIX	OTUMBA	578,553.54
XLIV	NICOLÁS ROMERO	811,988.90
II	TOLUCA	1,014,455.83
XLI	NEZAHUALCOYOTL	559,266.82
XXIV	NEZAHUALCOYOTL	498,694.87
XLII	ECATEPEC	855,000.62

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos

De lo anterior se desprende que los precandidatos en el siguiente cuadro presentaron 62 “Informes de Precampaña” fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral y posterior al requerimiento de la autoridad para el cargo de Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

ID	DISTRITO	PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES
1	XXXVII-TLANEPANTLA	ANTONIO PEREZ ESTRADA
2	IX TEJUPILCO	ANTONIO VALADEZ ORIBE
3	XIX CUATITLAN	ARMANDO CERVANTES PUNZO
4	XVIII TLALNEPANTLA	CARLOS FRANCISCO SANCHEZ MATUS
5	XXIII TEXCOCO	DINORAH SALADO SOLANO
6	XXXVII TLALNEPANTLA	ERICK MARTINEZ CISNEROS
7	XXXIX OTUMBA	EVA MARIA DIAZ VILLAGRAN

ID	DISTRITO	PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES
8	XV IXTLAHUACA	GABINA FLORES ANTONIO
9	X-VALLE DE BRAVO	GUADALUPE ACEVES MURILLO
10	XXXIX OTUMBA	JACQUELINE JAEN ECHAVARRIA
11	XXIV NEZAHUALCOYOTL	JAIME CRISTOBAL RAMIREZ GUZMAN
12	I TOLUCA	JIMENA ESPARZA CRUZ
13	I TOLUCA	JORGE ALEJANDRO VAZQUEZ CAICEDO
14	XLIV NICOLAS ROMERO	JORGE GONZALEZ CRUZ
15	XXIII TEXCOCO	JOSE DE JESUS FRAPPE CERVANTES
16	XXVII CHALCO	JOSE LUIS HERNANDEZ BAUTISTA
17	XXIII TEXCOCO	JOSE SANTIAGO TRUJANO AGUILAR
18	XXXVII TLALNEPANTLA	MARIA AUXILIO FIERRO SANDOVAL
19	XLII ECATEPEC	MARIA DEL CARMEN CERÓN CRUZ
20	XXVII-CHALCO	MARIA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNANDEZ
21	XXXVII TLALNEPANTLA	MARIA JOSEFINA SALINAS PEREZ
22	XXVII-CHALCO	MAURICIO ALEJANDRO ESPEJEL HERNANDEZ
23	XLI NEZAHUALCOYOTL	RICARDO ARMANDO ORDIANO PEREZ
24	VI TIANGUISTENCO	ROBERTA IBARRA ARMENDARIZ
25	XXXVI – VILLA DEL CARBON	ROSALIA RODRIGUEZ TORRES
26	II TOLUCA	SERGIO GEVANNI MANZANAREZ FLORES
27	XXIV-NEZAHUALCÓYOTL	ALFREDO BRISEÑO MONTALVO
28	XXVII-CHALCO	ANGEL ABURTO MONJARDIN
29	XXVII-CHALCO	ANGEL ALFREDO ABURTO GUTIERREZ
30	IV-LERMA	DAMIAN ORTEGA LOPEZ
31	XXXI-LA PAZ	DAVID GONZALEZ MAGAÑA
32	II-TOLUCA	HUGO SALVADOR ECHEVERRI LOPEZ
33	XXVIII-AMECAMECA	HUGO SANCHEZ SORIANO
34	XXXII-NEZAHUALCÓYOTL	HUMBERTO AGUILAR CERVANTES
35	XL-IXTAPALUCA	IVAN SAENZ CHANTES
36	XVII-HUIXQUILUCAN	JACINTO ENCAMPIRA MONTOYA
37	XXVII-CHALCO	JOSE LUIS ZAMARRIPA MICHAUS
38	XLI-NEZAHUALCÓYOTL	LUCIA MARTHA SEGUNDO CRUZ
39	XXX-NAUCALPAN	LUIS VEGA ARRIAGA
40	XX-ZUMPANGO	MA ESTELA IRMA SANCHEZ MEJIA
41	XXVI-NEZAHUALCÓYOTL	MARCELA CRUZ JIMENEZ
42	XLV-ZINACANTEPEC	MARIA AZUCENA REYES MIRANDA

ID	DISTRITO	PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES
43	XXX-NAUCALPAN	MARIA ELSA HERNANDEZ CANO
44	XXIV-NEZAHUALCÓYOTL	MARICRUZ AGUILAR CERVANTES
45	XXII-ECATEPEC	MARIO GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO
46	XVII-CHALCO	MARTIN VALDEMAR OCTAVIO RIVAS ROBLES
47	XXVII-CHALCO	ROCIO COBOS URIOSTEGUI
48	XXXVI- VILLA DEL CARBÓN	ROSA LUZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
49	TIANGUISTENCO	ROBERTO ALCANTARA VALENCIA
50	TENANGO DEL VALLE	MOISES NAVA ROMERO
51	TLALNEPANTLA	MARIA DE LOURDES CAZARES MARTÍNEZ
52	LA PAZ	CLAUDIO VILLEGAS GALLARDO
53	ECATEPEC	SUSANA MENDOZA DÁVILA
54	ECATEPEC	FERNANDO LOZANO ACOSTA
55	ECATEPEC	CRISTINA GUADALUPE PICHARDO RAMÍREZ
56	NEZAHUALCOYOTL	JULISA MEJÍA GUARDADO
57	LA PAZ	HÉCTOR ESTRADA BALTAZAR
58	ZUMPANGO	ANGELICA JUAREZ JUAREZ
59	40-IXTAPALUCA	ROSA MARIA CRUCES PINEDA
60	40-IXTAPALUCA	JOSÉ PINEDA RODRIGUEZ
61	42-ECATEPEC	MARÍA NANCY SÁNCHEZ ROSALES
62	ECATEPEC	VIRIDIANA ELIZABETH VALENZUELA CHECA
63	TLANEPANTLA	MARIA MAGDALENA BELTRAN ESCOBAR

Visto lo anterior, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, en atención a los plazos establecidos para ello, **mediante oficio** de errores y omisiones observó al partido político la omisión en la presentación de los informes de precampaña respectivos.

En este contexto, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación extemporánea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

Consecuente con el oficio de la autoridad, el partido presentó los informes correspondientes; en este orden de ideas se advierte que la conducta del ente

infractor se realizó hasta el requerimiento de la autoridad y no de forma espontánea antes del vencimiento de los plazos con los que cuenta la autoridad para la revisión, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte los precandidatos referidos en la presente Resolución, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos citados, aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hacer freten a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores, precandidatos; cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y

no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los precandidatos citados en esta conclusión de la presente Resolución es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo, mediando requerimiento previo de la autoridad fiscalizadora. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 1 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolución Democrática omitió presentar en los plazos establecidos dentro de la normatividad los informes de precampaña de 62 precandidatos al cargo de Diputados Locales en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en presentar de forma extemporánea el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar dentro de los plazos establecidos en la legislación 62 informes de precampaña al cargo de Diputados Locales en el Estado de México. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña del precandidato del Partido Revolución Democrática en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar de forma extemporánea 62 informes de precampaña previo requerimiento de la autoridad.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 1 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso d); y artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de

fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley (...)."

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar dentro de los plazos establecidos ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso específico se advierte que el Partido Revolución Democrática, dejó de presentar en tiempo y forma, los informes de precampaña al que se encuentra obligado; pues no obstante su presentación, la misma fue extemporánea por haberse excedido del término de diez días con que cuentan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 1 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo y haberse presentado posterior al requerimiento de la autoridad.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el Partido Revolución Democrática cometió más de una irregularidad que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político presentó fuera de los plazos establecidos 62 informes de Precampaña y posterior al requerimiento de la autoridad.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor presentó fuera de los plazos establecidos 62 Informes de precampaña y posterior al requerimiento de la autoridad, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar los informes de precampaña respectivos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG15/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria el treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$95,075,216.15 (Noventa y cinco millones setenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político **no tiene saldos pendientes por saldar al mes de mayo** de dos mil quince.

Lo anterior de conformidad al oficio IEEM/DA/1585/15 de fecha 30 de abril de dos mil quince; en que cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; dio respuesta a requerimiento formulado y envía saldos pendientes por pagar de los partidos políticos con registro en ese instituto local.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se actualizó la pluralidad en las conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolución Democrática con registro local se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben

considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

En este contexto, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo los informes de precampaña mediando requerimiento previo de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolución Democrática en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos mediando requerimiento previo de la autoridad**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña calculado en base a el partido que recibe mayor financiamiento, por precandidato al cargo de Diputado Local, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México , la sanción equivalente por informe se detalla a continuación, la cual asciende a un total de **\$5,067,216.16 (cinco millones setenta y siete mil doscientos dieciséis pesos 16/100 M.N.).**

Distrito	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI ²	Sanción (A*B)
37 Tlalnepantla	4	Diputados Locales	\$919,986.73	\$84,470.51	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$337,882.04
9 Tejupilco	1	Diputados Locales	\$392,432.58	\$ 36,032.02	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$36,032.02
19 Cuautitlán	1	Diputados Locales	\$769,088.67	\$ 70,615.49	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$70,615.49
18 Tlalnepantla	3	Diputados Locales	\$810,723.41	\$ 74,438.27	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$223,314.81
23 Texcoco	3	Diputados Locales	\$844,171.61	\$ 77,509.38	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$232,528.14
39 Otumba	2	Diputados Locales	578,553.54	\$ 53,121.10	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$106,242.20
15 Ixtlahuaca	1	Diputados Locales	485,943.52	\$ 44,617.92	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$44,617.92
10 Valle de Bravo	1	Diputados Locales	348,158.38	\$ 31,966.89	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$31,966.89
24 Nezahualcoyotl	3	Diputados Locales	498,694.87	\$ 45,788.71	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$137,366.13
1 Toluca	2	Diputados Locales	713,129.75	\$ 65,477.50	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$128,895.00
44 Nicolás Romero	1	Diputados Locales	811,988.90	\$ 74,554.46	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$74,554.46
27 Chalco	8	Diputados Locales	1,461,117.82	\$ 134,155.59	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$1,073,244.72
42 Ecat epec	2	Diputados Locales	855,000.62	\$ 78,503.67	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$157,007.34
41 Nezahualcoyotl	2	Diputados Locales	559,266.82	\$ 51,350.25	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$102,700.5
6 Tianguistenco	2	Diputados Locales	280,788.93	\$ 25,781.22	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$51,562.44
36 Villa del Carbón	2	Diputados Locales	545,659.75	\$ 50,100.89	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$100,201.78
2 Toluca	2	Diputados Locales	1,014,455.83	\$ 93,144.39	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$186,288.78
4 Lerma	1	Diputados Locales	547,988.86	\$ 50,314.74	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 50,314.74

² Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el Estado de México, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Distrito	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI ²	Sanción (A*B)
31 La Paz	3	Diputados Locales	1,703,125.39	\$ 156,376.02	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 469,128.06
28 Amecameca	1	Diputados Locales	406,952.61	\$ 37,365.21	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 37,365.21
32 Nezahualcóyotl	1	Diputados Locales	627,043.04	\$ 57,573.27	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 57,573.27
40 Ixtapaluca	3	Diputados Locales	1,258,937.14	\$ 115,591.95	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 346,775.85
17 Huixquilucan	1	Diputados Locales	576,929.49	\$ 52,971.99	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 52,971.99
30 Naucalpan	2	Diputados Locales	957,147.05	\$ 87,882.46	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$175,764.92
20 Zumpango	1	Diputados Locales	661,672.37	\$ 60,752.83	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 60,752.83
26 Nezahualcóyotl	1	Diputados Locales	506,920.58	\$ 46,543.97	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 46,543.97
45 Zinacantepec	1	Diputados Locales	604,306.34	\$ 55,485.65	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 55,485.65
22 Ecatepec	4	Diputados Locales	925,413.29	\$ 84,968.76	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 339,875.04
5 Tenango del Valle	1	Diputados Locales	340,679.92	\$ 31,280.24	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 31,280.24
33 Ecatepec	1	Diputados Locales	1,478,033.25	\$ 135,708.72	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 135,708.72
21 Ecatepec	1	Diputados Locales	1,226,950.28	\$ 112,655.01	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 112,655.01
TOTAL								\$5,067,216.16

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **2.66% (dos punto sesenta y seis por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,067,216.16 (cinco millones sesenta y siete mil doscientos dieciséis pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político, Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 2.**

INGRESOS

Verificación Documental

Informe de Precampaña

Conclusión 2

“PRD omitió presentar 29 “Informes de Precampaña” para el cargo de Diputados Local”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” el partido adjunto los archivos correspondientes al “Registro de Operaciones Semanales” (plantilla 1); sin embargo, omitió adjuntar el archivo que corresponde al informe de precampaña (plantilla 2) correspondiente a los casos en comento:

CONS.	NOMBRE	CARGO	DISTRITO
1	Jimena Esparza Cruz	Diputado Local	1 – Toluca
2	Jorge Alejandro Vázquez Caicedo	Diputado Local	1 – Toluca
3	Hugo Salvador Echeverri López	Diputado Local	2 – Toluca
4	Sergio Gevanni Manzanares Flores	Diputado Local	2 – Toluca
5	Marlen Anaya Ramírez	Diputado Local	3 – Temoaya

CONS.	NOMBRE	CARGO	DISTRITO
6	Damian Ortega López	Diputado Local	4 – Lerma
7	Moisés Nava Romero	Diputado Local	5 - Tenango del Valle
8	Roberta Ibarra Armendáriz	Diputado Local	6 – Tianguistenco
9	Roberto Alcántara Valencia	Diputado Local	6 – Tianguistenco
10	Antonio Valadez Oribe	Diputado Local	9 – Tejupilco
11	Guadalupe Aceves Murillo	Diputado Local	10 - Valle de Bravo
12	Miguel Aguilar Guerrero	Diputado Local	14 – Jilotepec
13	Gabina Flores Antonio	Diputado Local	15 – Ixtlahuaca
14	Jacinto Encampira Montoya	Diputado Local	17 – Huixquilucan
15	Carlos Francisco Sánchez Matus	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
16	María de Lourdes Cazares Martínez	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
17	María Magdalena Beltrán Escobar	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
18	Mariano Robles Macías	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
19	Armando Cervantes Punzo	Diputado Local	19 – Cuautitlán
20	Angelica Juárez Juárez	Diputado Local	20 – Zumpango
21	Ma. Estela Irma Sánchez Mejía	Diputado Local	20 – Zumpango
22	Regina García Ortiz	Diputado Local	20 – Zumpango
23	Juan López Godínez	Diputado Local	20 – Zumpango
24	Marisol López Cruz	Diputado Local	21 – Ecatepec
25	Susana Mendoza Dávila	Diputado Local	21 – Ecatepec
26	Cristina Guadalupe Pichardo Ramírez	Diputado Local	22 – Ecatepec
27	Fernando Lolozano Acosta	Diputado Local	22 – Ecatepec
28	Mario Gabriel Gutierrez Cureño	Diputado Local	22 – Ecatepec
29	Viridiana Elizabeth Valenzuela Checa	Diputado Local	22 – Ecatepec
30	Dinorah Salado Solano	Diputado Local	23 – Texcoco
31	José de Jesús Frappe Cervantes	Diputado Local	23 – Texcoco
32	José Santiago Trujano Aguilar	Diputado Local	23 – Texcoco
33	Alejandro Mendoza Hurtado	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
34	Alfredo Briseño Montalvo	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
35	Jaime Cristóbal Ramírez Guzmán	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
36	Julisa Mejía Guardado	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
37	Maricruz Aguilar Cervantes	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
38	Marisol Juárez Gutiérrez	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
39	Martín Tierrablanca López	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
40	Rosa Luz Hernandez Gonzalez	Diputado Local	36 - Villa del Carbón
41	Andrés Cisneros Gutiérrez	Diputado Local	25 – Nezahualcóyotl
42	Felisa Leonor Soto Hernández	Diputado Local	25 – Nezahualcóyotl
43	Margarito Rufino Castañeda	Diputado Local	25 – Nezahualcóyotl
44	Marcela Cruz Jiménez	Diputado Local	26 – Nezahualcóyotl
45	Natividad Vázquez Nolasco	Diputado Local	26 – Nezahualcóyotl
46	Adrián Jaimes Álvarez	Diputado Local	27 – Chalco
47	Angel Aburto Monjardin	Diputado Local	27 – Chalco
48	Angel Alfredo Aburto Gutiérrez	Diputado Local	27 – Chalco
49	Janeth Alejandra Juarez Cortes	Diputado Local	27 – Chalco
50	José Zamarripa Michaus	Diputado Local	27 – Chalco
51	José Luis Hernández Bautista	Diputado Local	27 – Chalco
52	María del Rosario Espejel Hernández	Diputado Local	27 – Chalco
53	Martín Valdemar Octavio Rivas Robles	Diputado Local	27 – Chalco
54	Mauricio Alejandro Espejel Hernández	Diputado Local	27 – Chalco
55	Rocío Cobos Uriostegui	Diputado Local	27 – Chalco

CONS.	NOMBRE	CARGO	DISTRITO
56	Francisco Domingo Huerta Silva	Diputado Local	28 – Amecameca
57	Hugo Sánchez Soriano	Diputado Local	28 – Amecameca
58	Luis Vega Arriaga	Diputado Local	30 – Naucalpan
59	María Elsa Hernández Cano	Diputado Local	30 – Naucalpan
60	Claudio Villegas Gallardo	Diputado Local	31 - La Paz
61	David González Magaña	Diputado Local	31 - La Paz
62	Héctor Estrada Baltazar	Diputado Local	31 - La Paz
63	Celina Trujillo Arizmendi	Diputado Local	31 - La Paz
64	Humberto Aguilar Cervantes	Diputado Local	32 – Nezahualcóyotl
65	Lilia Pérez Miranda	Diputado Local	32 – Nezahualcóyotl
66	Nestor Martínez López	Diputado Local	32 – Nezahualcóyotl
67	Cintia Nayeli Moreno Soto	Diputado Local	33 – Ecatepec
68	Hugo Gerardo Padilla Sánchez	Diputado Local	33 – Ecatepec
69	Raúl Aguilar Altamirano	Diputado Local	33 – Ecatepec
70	Federico Bernal Perdomo	Diputado Local	34 - Ixtapan de La Sal
71	Rosalía Rodríguez Torres	Diputado Local	36 - Villa del carbón
72	Antonio Pérez Estrada	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
73	Antonio Pérez Estrada	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
74	Erick Martínez Cisneros	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
75	María Auxilio Fierro Sandoval	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
76	María Josefina Salinas Pérez	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
77	Beatriz Moreno Rocha	Diputado Local	39 – Otumba
78	Eva María Díaz Villagran	Diputado Local	39 – Otumba
79	Jacqueline Jaen Echeverría	Diputado Local	39 – Otumba
80	José Pineda Rodríguez	Diputado Local	40 – Ixtapaluca
81	Rosa María Cruces Pineda	Diputado Local	40 – Ixtapaluca
82	Ezequiel Anastasio Torres Hernández	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
83	Lucia Martha Segundo Cruz	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
84	María Teresa González Ramírez	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
85	Ricardo Armando Ordiano Pérez	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
86	Alberto Robles López	Diputado Local	42 – Ecatepec
87	María Nancy Sánchez Rosales	Diputado Local	42 – Ecatepec
88	María del Carmen Cerón Cruz	Diputado Local	42 – Ecatepec
89	Enrique Francisco Aldana Almazán	Diputado Local	44 - Nicolás Romero
90	Jorge González Cruz	Diputado Local	44 - Nicolás Romero

Se solicitó al PRD presentar fecha, órgano, tipo de reunión del registro de sus precandidatos, fecha en la que presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio el núm. INE/UTF/DA-L/7642/15 de fecha 15 de abril de 2015, recibido por PRD el mismo día.

Con escrito núm. REF/DIR.DMON/EDO.MEX/20/2015 de fecha 22 de abril de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“1. Por lo que atendiendo a lo anteriormente citado, se tiene a bien adjuntar a la presente copia certificada de las siguientes constancias:

*h) Siendo a las 21:00 horas del veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, realizo el **ACUERDO ACU-CECEN/02/269MEX/2015, DE LA COMISION ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL RROCESO DE SELECCION INTERNA AL PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA, ASI COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 1).*

*i) Siendo las 20:45 horas del veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/02 / 268/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO** PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 2).*

*j) Siendo 20:00 horas del día cinco de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/ 314/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE L***

CUAL SE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 3)

- k) Siendo 17:00 horas del día veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/ 381/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 4)
- l) Siendo 20:00 horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/0387/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SITUACIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA A DIPUTDOS LOCALES DE MAYORIA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ORDINARIO 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 5).
- m) Siendo 20:40 horas del veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/388/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURIDICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DE DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de

reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 6).

- n) Siendo 21:00 horas del veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/390/2015, DE LA COMISION ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, Y A DIPUTADOS LOCALES DE MAYRÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ORDINARIO 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (**anexo 7**).

Constancias con las cuales se da constancia de la fecha, órgano y tipo de reunión que se realizó para el registro de los precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto, documentales con las que se avala lo solicitado.

(...)

2. Ahora bien por lo que hace al punto dos en el que se Indique la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados, presento su informe de ingresos y gastos de precampaña y remita copia de la documentación que acredite su dicho, se tiene a bien anexar el acuse de recibido de los siguientes precandidatos:

NUM.	NOMBRE DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE MÉXICO.	FECHA DE PRESENTACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA	OBSERVACIONES
1.	AGUSTIN BARRERA SORIANO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
2.	JUANA BONILLA JAIME	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
3.	JORGE LUIS NUÑEZ SABINO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
4.	JOSE LUIS PÉREZ CASTILLO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
5.	EDUARDO GUTIERREZ CAMARGO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
6.	MARIA TERESA SANCHEZ HUITRON	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
7.	JOSE LUIS MONDRAGON GAMEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
8.	GIOVANI SANDOVAL PEREZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
9.	SELINA TRUJILLO ARIZMENDI	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
10.	ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
11.	CARLOS HUMBERTO GAUFFEY FERREL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
12.	MARICELA RUIZ AGUSTIN	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO

NUM.	NOMBRE DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE MÉXICO.	FECHA DE PRESENTACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA	OBSERVACIONES
13.	JUAN MARTINEZ TORRES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
14.	JOSÉ ROBERTO MONTAÑEZ SOTO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
15.	ROSA FRANCISCA SERRANO CARBAJAL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
16.	BARBARA ZAPATA GARCIA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
17.	VALDEMAR ROMERO REYNA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
18.	ARMANDO GIL SANTANA	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
19.	NORMA CORTES GOMEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
20.	JUAN QUINTANA DE SALES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
21.	MIRNA MAYA MEJIA	26/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
22.	CELIA CORTEZ VELAZQUEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
23.	MORA ABARCA ARIEL	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
24.	ANTONIO ANDRES CRISTOBAL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
25.	ARTURO GONZALEZ TORRES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
26.	MARIA GUADALUPE MONTIEL CORTES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
27.	ROSA HERNANDEZ FERRUSCA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
28.	ITZE LIZBETH NAVA LOPEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
29.	SAUL FERNANDO LOPEZ MALDONADO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
30.	MA. ESTELA SANCHEZ MEJIA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
31.	CARLOS SERAFIN GONZALEZ ROJAS	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
32.	REGINA GARCIA ORTIZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
33.	JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
34.	AMIRA JANETH ESPINOZA FRAGOSO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
35.	KARLA ALEJANDRA DEL CARPIO CARMONA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
36.	ZULEIKA GARCIA LINANDI	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
37.	BEATRIZ OCHOA GUZMAN	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
38.	MARTHA ANGELICA BERNARDINO ROJAS	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
39.	FRANCISCO TINAJEROS ZUÑIGA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
40.	LUZ DEL CARMEN BERTHA HUERTA MENDOZA	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
41.	JAQUELINE JAEN ECHEVERRIA	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
42.	GIL GONZALEZ CERON	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
43.	ARACELI PEREZ SANTANA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
44.	LUZ BERTHA PANTOJA MONTIEL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
45.	MARIA DEL CARMEN CERON CRUZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
46.	LIDIA RAMOS CAMACHO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
47.	JOSE CONCEPCION GARCIA CRUZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
48.	MARIA AZUCENA REYES MIRANDA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
49.	MARIO ALBERTO MEDINA PERALTA	27/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
50.	JOSE MANUEL CORTES QUIROZ	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
51.	FERNANDO DE JESÚS CHAPARRO HERNÁNDEZ	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
52.	MARÍA LETICIA TORRECILLAS GONZALEZ	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO

Asimismo se anexan copia simple de los acuses que se tienen hasta este momento de los precandidatos, que hacen un total de 52 cincuenta y dos que forma el total del (anexo 8), lo anterior para los efectos administrativos y efectos a que haya lugar.

(...)

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó la misma documentación que inicialmente había sido proporcionada al inicio de la revisión; sin embargo, los precandidatos relacionados en el Anexo 1 del oficio

núm. INE/UTF/DA-L/7642/15, **Anexo 1** del presente Dictamen, el PRD omitió presentar aclaración alguna.

Con escrito núm. REF/DIR.ADMON/EDOMEX/0032/2015 el PRD presentó alcance al oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15 mediante el cual presentó información que se analizó determinando lo siguiente:

Respecto a los precandidatos señalados con **(1)** en la columna “REF” del Anexo 1 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15, **Anexo 1** del presente Dictamen, el PRD presentó acuses de recibo de los Informes de Precampaña de los precandidatos al cargo de Diputados Locales de manera extemporánea.

(...)

Referente a los señalados con **(2)** en la columna “REF” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-L/7642/15, **Anexo 1** del Presente Dictamen, el PRD omitió presentar la información solicitada por la autoridad.

En consecuencia, al omitir presentar 45 “Informes de Precampaña” de precandidatos registrados para el cargo de Diputados Locales, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que para efectos de salvaguardar la garantía de audiencia de los precandidatos se solicitó al partido mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15 que informara de dicha observación a los precandidatos referenciados en el Anexo 1.

Para efectos de que presentaran y realizaran las observaciones que a derecho correspondieran. Sin embargo a la fecha de elaboración del presente Dictamen no se presentaron los informes solicitados.

Por consecuencia los sujetos obligados incumplieron con la presentación de los **45** informes de precampaña de ingresos y egresos correspondientes a los cargos de Diputados Locales del Proceso Electoral local 2014-2015 y omitieron presentar **45** Informes de Precampaña incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta Unidad propone dar vista al Instituto Electoral del Estado de México para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Cabe señalar que esta autoridad durante el marco de la revisión de informes, desconocía los domicilios de los referidos precandidatos precisamente por la infracción en la que se indicaba fue por la no presentación de los informes, por lo que la autoridad fiscalizadora no contaba con los domicilios de los precandidatos observados como omisos o extemporáneos, por ello se encausó el requerimiento al instituto político mencionado.

La determinación anterior fue adoptada por el criterio orientador emitido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia del recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-121/2015 , mediante el cual señaló que se debe dar la garantía de audiencia a los precandidatos omisos y en su caso, extemporáneos, para efectos de que requerir de manera individual a cada uno de los actores con la finalidad de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la participaron, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos

son responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber, o en su caso se notificara a éstos por conducto del partido político para que los precandidatos estuvieran en conocimiento de la omisión.

Hechos posteriores

En sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG285/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

Inconforme con la resolución mencionada en el Antecedente anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, 136 ciudadanos presentaron medio de impugnación a fin de controvertir la cancelación de su derecho a ser registrados como candidatos para los cargos de Diputados Locales en el Estado de México postulados por el PRD.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó el medio de impugnación con el número de expediente identificándolo con la clave SUP-JDC-1029/2015, mismo que se resolvió en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil quince.

La autoridad jurisdiccional determinó revocar la resolución impugnada en términos de lo establecido en los Considerandos TERCERO y CUARTO de la ejecutoria, consecuentemente ordenó que este Consejo General en aras de proteger la garantía de audiencia, garantice que los ciudadanos sean escuchados y realizado lo anterior resolver lo que en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que los actores en el juicio para la protección de los derechos político electorales, que no habían presentado su informe, y una vez que se les otorgó su garantía de audiencia, por tanto se eliminó la sanción de pérdida de registro por catorce candidatos, así como para el partido.

En cuanto a los otros precandidatos y C.C Selina Trujillo Arizmendi, y Regina García Ortiz, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó mediante sentencia de tres de junio en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2015 dejar sin efectos la sanción lisa y llanamente.

Es así que el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al partido con la finalidad de que hiciera del conocimiento a sus precandidatos que incurrieron en la irregularidad de mérito.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, determinó en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-170/2015**, mismo que se acumuló al SUP-JDC-950/2015, lo siguiente:

SEXTO. Efectos de la sentencia

*En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados, lo conducente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida y la sanción impuesta, por la no presentación de los informes de precampaña de los ciudadanos actores, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, les notifique la supuesta omisión en que han incurrido, para el efecto de que en similar plazo esos ciudadanos presenten por sí o por conducto del Partido Humanista el informe correspondiente.*

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, tomando en consideración la presentación extemporánea de los respectivos informes notificando a los ciudadanos, al Partido Humanista, y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta por parte del partido político, la cual vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar 29 informes de precampaña respectivos; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso

de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la presentación de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local del Estado de México 2014-2015.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Diputados Locales, por cada Distrito es el siguiente:

N° DISTRITO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS.
I	TOLUCA	713,129.75
II	TOLUCA	1,014,455.83
III	TEMOAYA	562,569.15
IV	LERMA	547,988.86
V	TENANGO DEL VALLE	340,679.92

N° DISTRITO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS.
XIV	JILOTEPEC	289,698.60
XXVII	HUIXQUILUCAN	576,929.49
XXVIII	TLALNEPANTLA DE BAZ	810,723.41
XX	ZUMPANGO	661,672.37
XXI	ECATEPEC DE MORELOS	1,226,950.28
XXII	ECATEPEC DE MORELOS	925,413.29
XXIV	NEZAHUALCÓYOTL	498,694.87
XXV	NEZAHUALCÓYOTL	560,981.26
XXVI	NEZAHUALCÓYOTL	506,920.58
XXVII	CHALCO	1,461,117.82
XXVIII	AMECAMECA	406,952.61
XXIX	NAUCALPAN DE JUÁREZ	1,062,210.13
XXX	NAUCALPAN DE JUÁREZ	957,147.05
XXXI	LA PAZ	1,703,125.39
XXXII	NEZAHUALCÓYOTL	627,043.04
XXXIII	ECATEPEC DE MORELOS	1,478,033.25
XXXIV	IXTAPAN DE LA SAL	299,180.77
XXXVI	VILLA DEL CARBÓN	545,659.75
XXXVII	TLALNEPANTLA DE BAZ	919,986.73
XXXIX	OTUMBA	578,553.54
XL	ÍXTAPALUCA	1,258,937.14
XLI	NEZAHUALCÓYOTL	559,266.82
XLII	ECATEPEC DE MORELOS	855,000.62
XLIV	NICOLÁS ROMERO	811,988.90

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de “**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**”, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de Precampaña, por los precandidatos que se señalan a continuación:

ID	PRECANDIDATO	CARGO	DISTRITO
1	Adrián Jaimes Álvarez	Diputado Local	Chalco
2	Alberto Robles López	Diputado Local	Ecatepec
3	Alejandro Mendoza Hurtado	Diputado Local	Nezahualcoyotl
4	Andrés Cisneros Gutiérrez	Diputado Local	Nezahualcoyotl
5	Ángel Adrián Siciliano Ramos	Diputado Local	Huixquilucan
6	Arturo González Carrillo	Diputado Local	16-Atizapan De Zaragoza
7	Beatriz Moreno Rocha	Diputado Local	Otumba
8	Cintia Nayeli Moreno Soto	Diputado Local	Ecatepec
9	Enrique Francisco Aldana Almazán	Diputado Local	44-Nicolás Romero

ID	PRECANDIDATO	CARGO	DISTRITO
10	Ezequiel Anastacio Torres Hernández	Diputado Local	Nezahualcoyotl
11	Federico Bernal Perdomo	Diputado Local	Ixtapan de la Sal
12	Felisa Leonor Soto Hernández	Diputado Local	Nezahualcoyotl
13	Francisco Domingo Huerta Silva	Diputado Local	Amecameca
14	Hugo Gerardo Padilla Sánchez	Diputado Local	Ecatepec
15	Janeth Alejandra Juarez Cortes	Diputado Local	Chalco
16	Juan López Godínez	Diputado Local	Zumpango
17	Lilia Pérez Miranda	Diputado Local	Nezahualcoyotl
18	Margarito Rufino Castañeda	Diputado Local	Nezahualcoyotl
19	María Teresa González Ramírez	Diputado Local	Nezahualcoyotl
20	Mariano Robles Macías	Diputado Local	Tlalnepantla
21	Marisol Juarez Gutiérrez	Diputado Local	Nezahualcoyotl
22	Marisol Juarez Cruz	Diputado Local	Ecatepec
23	Marlen Anaya Ramírez	Diputado Local	Temoaya
24	Martín Tierrablanca López	Diputado Local	Nezahualcoyotl
25	Miguel Aguilar Guerrero	Diputado Local	Jilotepec
26	Natividad Vazquez Nolasco	Diputado Local	Nezahualcoyotl
27	Nestor Martínez López	Diputado Local	Nezahualcoyotl
28	Raul Aguilar Altamirano	Diputado Local	33-Ecatepec

Por otra parte, los precandidatos tenían conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015, cuyo artículo 4 establece las reglas de contabilidad; asimismo indica que la contabilidad comprende la captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho artículo se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente de manera semanal mediante una plantilla denominada "Reporte de Operaciones Semanal" basada en un programa de hoja de cálculo -el cual fue preestablecido por el Instituto- y que debe cargarse en el aplicativo que se describe en el acuerdo de referencia, el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco acaeció.

En este orden de ideas, el artículo 4 del referido acuerdo establece los plazos, avisos y forma de entrega de los informes, asimismo determina que los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, correspondientes a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente se deben presentar en los plazos y formatos dispuestos en el Acuerdo y en la sección “INFORME DE PRECAMPAÑA (PLANTILLA 2)” del Anexo Único.

Es pertinente señalar que el periodo de precampañas para el cargo de Diputados Locales para el Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de México concluyó el día tres de abril del año dos mil quince, por lo que los precandidatos debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputados Locales en los tiempos establecidos en la legislación

En razón de lo anterior, y toda vez que los precandidatos en comento omitieron presentar los Informes correspondientes, vulneraron directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los precandidatos y aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Apicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de precampaña, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días

para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los precandidatos conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los precandidatos señalados en el cuadro que antecede de la presente Resolución, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Locales en el Procesos Electoral 2014- 2015**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 2 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolución Democrática omitió presentar los informes de precampaña respectivos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el marco de la revisión de informes de ingresos y egresos de precampaña en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar los informes de precampaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 2 el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;
(...)"*

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 2 es garantizar la legalidad con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar el informe de precampaña respectivo.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **diversas faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener legalidad de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido Revolución Democrática cometió varias irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de las faltas, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar el informe de precampaña respectivo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, legalidad.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que las conductas son plurales.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Revolución Democrática se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera la legalidad, toda vez que el partido infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar el informe de precampaña respectivo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG15/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria el treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$95,075,216.15 (Noventa y cinco millones setenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político **no tiene saldos pendientes por saldar al mes de mayo** de dos mil quince.

Lo anterior de conformidad al oficio IEEM/DA/1585/15 de fecha 30 de abril de dos mil quince; en que cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; dio respuesta a requerimiento formulado y envía saldos pendientes por pagar de los partidos políticos con registro en ese instituto local.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se actualizó la pluralidad en las conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual

del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolución Democrática con registro local se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

En este contexto, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolución Democrática en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar los informes de precampaña respectivos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado

correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña calculado en base a el partido que recibe mayor financiamiento, por precandidato al cargo de Diputado Local, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México , la sanción equivalente por informe se detalla a continuación, la cual asciende a un total de **\$4,598,149.66 (cuatro millones quinientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos 66/100 M.N.)**.

Distrito	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI ³	Sanción (A*B)
27 Chalco	2	Diputados Local	1,461,117.82	\$ 268,311.18	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$536,622.32
42 Ecatepec	1	Diputados Local	855,000.62	\$ 157,007.34	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$157,007.34
24 Nezahualcoyotl	3	Diputados Local	498,694.87	\$ 91,577.43	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$274,732.29
25 Nezahualcoyotl	3	Diputados Local	560,981.26	\$ 103,015.34	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$309,046.02
20 Zumpango	1	Diputados Local	661,672.37	\$ 121,505.67	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$121,505.67
39 Otumba	1	Diputados Local	578,553.54	\$ 106,242.21	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 106,242.21
31 La Paz	1	Diputados Local	1,703,125.39	\$ 312,752.05	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 312,752.05
33 Ecatepec	3	Diputados Local	1,478,033.25	\$ 271,417.43	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$814,252.29
44 Nicolás Romero	1	Diputados Local	811,988.90	\$ 149,108.92	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 149,108.92
41 Nezahualcoyotl	2	Diputados Local	559,266.82	\$ 102,700.51	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$205,401.02
28 Amecameca	1	Diputados Local	406,952.61	\$ 74,730.41	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$74,730.41
32 Nezahualcoyotl	2	Diputados Local	1,062,210.13	\$ 195,058.09	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$390,116.18
17 Huixquilucan	1	Diputados Local	576,929.49	\$ 105,943.98	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 105,943.98
34 Ixtapan de la Sal	1	Diputados Local	299,180.77	\$ 54,939.82	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 54,939.82

³ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el Estado de México, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Distrito	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI ³	Sanción (A*B)
16 Atizapan de Zaragoza	1	Diputados Local	1,160,364.23	\$ 213,082.54	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$213,082.54
26 Nezahualcoyotl	1	Diputados Local	506,920.58	\$ 93,087.95	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$93,090.90
18 Tlalnepantla	2	Diputados Local	810,723.41	\$ 148,876.53	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$297,753.06
21 Ecatepec	1	Diputados Local	245,390.05	\$ 103,306.93	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$225,317.14
3 Temoaya	1	Diputados Local	562,569.15	\$ 103,306.93	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 103,306.93
14 Jilotepec	1	Diputados Local	289,698.60	\$ 53,198.57	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 53,198.57
TOTAL								\$4,598,149.66

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **2.40% (dos punto cuarenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,598,149.66 (cuatro millones quinientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos 66/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

22.2.1 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora, atribuible a los precandidatos y al Partido Revolución Democrática, lo anterior con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Conclusión 5.

INGRESOS

Verificación Documental

Informe de precampaña

Conclusión 5

“El PRD presentó 105 Informes de precampaña de forma extemporánea posterior al requerimiento de la autoridad”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar las cifras reportadas en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, Plantilla 1 “Reporte de Operación Semanal”, contra las registradas en la Plantilla 2 “Informes de Precampaña”, presentados por su partido, se observó que no coinciden. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 22** del oficio INE/UTF/DA-L/7637/15.

Se le solicitó, el archivo generado del Informe de Precampaña, el Registros de Operaciones Semanal y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/7637/15 de fecha 17 de abril de 2015, recibido por el PRD el día 17 de abril de 2015.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, inciso i); y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 4, inciso g) del Acuerdo INE/CG13/2015.

Mediante escrito núm. REF/DIR.ADMON/EDO.MEX./0030/2015 de fecha 24 de abril de 2015, por el partido político, manifestando lo que a letra se transcribe:

“(...)

Del análisis a la información proporcionada se pudo constatar que con relación a los precandidatos C. José Luis Mondragón Gamez, Juana Bonilla Jaimes, Valdemar Romero Reyna, José Manuel Cortez Quiroz, María Leticia Torrecillas González, y Fernando de Jesús Chaparro Hernández, el partido proporciono documentación impresa y en medio magnético; que acredita los gastos y aportaciones que no habían sido registradas por un total Ingresos en sus Reportes Semanales e Informe de Precampaña de \$352,732.49 y de Gastos por \$300,500.27.

Por otro lado cabe indicar que no se localizó documentación que haga referencia a la aclaración y/o justificación de las diferencias indicadas en el anexo que antecede, por un total de Ingresos de \$152,895.96 y Gastos por \$4,512.76; por tal razón esta observación se encuentra Parcialmente Atendida.

(...)”

Por lo que de acuerdo con la información brindada a esta Unidad Técnica de Fiscalización se observó que los siguientes Precandidatos, presentaron la evidencia en reportes semanales, así como las facturas correspondientes, sin embargo, el PRD omitió presentar en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información de Precampaña” e “Informe de Precampaña”, las correcciones procedentes en el sistema, de tal forma que los Importes no coinciden con los “Registros de importes semanales en medios impresos y magnéticos”. Los casos en comento son mencionados a continuación:

No.	Nombre Del Precandidato	Municipio	Estatus
1	Enrique Espejel Hernández	Chalco	No Subsanado
2	Octavio Martínez Vargas	Ecatepec De Morelos	No Subsanado
3	J. Eleazar Barranco Villavicencio	Lerma	No Subsanado
4	Ángel Adriel Negrete Avonce	Nextlalpan	No Subsanado
5	Juan Hugo De La Rosa García	Nezahualcóyotl	No Subsanado
6	José Antonio Saavedra Coronel	Otumba	No Subsanado
7	Arturo Avaroa Ávila	Tepetlixpa	No Subsanado
8	Ruth Olvera Nieto	Tlalnepantla De Baz	No Subsanado
9	Ana Yurixi Leyva Piñon	Toluca	No Subsanado
10	Armando Portuguez Fuentes	Tultepec	No Subsanado

El PRD presento de los diez precandidatos indicados en el cuadro que antecede lo los Reportes semanales e Informe de Precampaña físicamente, pero se omitió, la actualización de los mismos en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información de Precampaña”, razón por lo cual se considera no subsanada respecto de estos precandidatos.

En consecuencia, el PRD omitió la actualización de la información en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información de Precampaña incumplió con lo dispuesto en artículo 33 numeral 2 incisos d) 3 del Reglamento de Fiscalización.

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” en el apartado “Informes de Precampaña” su partido adjunto los archivos correspondientes al “Registro de Operaciones Semanales” (plantilla 1); sin embargo, omitió adjuntar el archivo que corresponde al informe de precampaña (plantilla 2) correspondiente a dos precandidatos.

Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del Oficio INE/UTF/DA-L/7637/15 de fecha 17 de abril de 2015, que le remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización. En el cual se le solicitó lo siguiente: la fecha en que cada uno de los precandidatos presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/7637/15 de fecha 17 de abril de 2015, recibido por el PRD el día 17 de abril de 2015.

Mediante escrito núm. REF/DIR.ADMON/EDO.MEX./0030/2015 de fecha 24 de abril de 2015, por el partido político, manifestando lo que a letra se transcribe:

“(...)

Ahora bien por lo que hace a la manifestación de que se indique la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presento su informe de ingresos y gastos de precampaña y remita copia de la documentación que acredite su dicho, se tiene a bien anexar copia del acuse de recibido de los siguientes precandidatos:

Asimismo se anexan copia simple de los acuses que se tienen hasta este momento de los precandidatos, que hacen un total de 52 cincuenta y dos que forma el total del (anexo 9 BIS), lo anterior para los efectos administrativos y efectos a que haya lugar.

Este Partido Político tiene a bien realizar la siguiente aclaración solo y únicamente en cuanto a las personas anteriormente señaladas, esto es que las personas anteriormente marcadas, solo fueron dadas de alta para poder auxiliar a los precandidatos de este Partido Político, en remitir y/o subir vía electrónica la información de los reportes semanales, así como el informe de precampaña de los precandidatos, por lo que solo para ese fin fueron habilitados a los CONTADORES anteriormente señalados, ahí que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que los antes señalados nunca fueron precandidatos de ningún municipio o fueron precandidatos a ningún tipo de cargo, amén que estos forman parte de la plantilla laboral del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, esto es tienen a formar parte de la Área de Administración, toda vez que fungen como CONTADORES de esta Institución Política, por lo anteriormente señalado se tienen a bien remitir el OFICIO PRESIDENCIA/EM/170/2015 de cinco de marzo de dos mil quince, en copia para los efectos a que haya lugar (CONSTANCIA QUE IDENTIFICA BAJO EL ANEXO 11).

(...).”

Del análisis a la documentación proporcionada por el PRD se determinó lo siguiente:

Respecto a los precandidatos referenciados con **(1)** en la Columna denominada “REF” del **Anexo 22 número 2** del Dictamen Consolidado, la observación se consideró satisfactoria en virtud de que presento evidencia de los Acuses de entrega de Informes Finales, así como sus respectivos Reportes Semanales, con fecha límite de 2 de abril del 2015.

Referente a los precandidatos señalados con **(2)** en la columna “REF” del **Anexo 22 número 2** del Dictamen se constató que presentó evidencia de Informes y reportes de operaciones semanal de manera extemporánea correspondiente a 74 precandidatos, esto es posterior al 2 de abril, fecha límite que tuvieron los sujetos obligados. Es conveniente señalar que estos fueron presentados posteriores al requerimiento de la autoridad.

En consecuencia, al presentar **74** “Informes de Precampaña” para el cargo de miembro de los Ayuntamientos en fuera de los plazos establecidos en la normatividad y posterior al requerimiento de la autoridad, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015. C-5

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña mediando requerimiento; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Hechos Posteriores

En sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG285/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

Inconforme con la resolución mencionada en el Antecedente anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, 136 ciudadanos presentaron medio de impugnación a fin de controvertir la cancelación de su derecho a ser registrados

como candidatos para los cargos de Diputados Locales en el Estado de México postulados por el PRD.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó el medio de impugnación con el número de expediente identificándolo con la clave SUP-JDC-1029/2015, mismo que se resolvió en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil quince.

La autoridad jurisdiccional determinó revocar la resolución impugnada en términos de lo establecido en los Considerandos TERCERO y CUARTO de la ejecutoria, consecuentemente ordenó que este Consejo General en aras de proteger la garantía de audiencia, garantice que los ciudadanos sean escuchados y realizado lo anterior resolver lo que en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que 31 precandidatos en el juicio para la protección de los derechos político electorales, que no habían presentado su informe, y una vez que se les había otorgado su garantía de audiencia, la irregularidad de omisión de informe, se tornó en presentación extemporánea.

Cabe destacar que los precandidatos precisados en el inicio de este apartado, y referenciados con 1 fueron sancionados con la irregularidad de presentación extemporánea, por lo que una vez agotado su derecho de audiencia, continúan con la misma irregularidad y su respectiva sanción.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar Informes de precampaña fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral y posterior al requerimiento de la autoridad, mediante el oficio de errores y omisiones; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del Partido Revolución Democrática.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de

elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para integrar los Ayuntamientos, por cada Municipio es el siguiente:

CONS.	NOMBRE	Municipio	tope de gastos de campaña
1	Diana Padilla Serrano	Aculco	\$118,514.48
2	Diana Jenny Velazquez Martinez	Almoloya De Juarez	\$383,681.59
3	Miguel Angel Iturbe Vieira	Almoloya De Juárez	\$383,681.59
4	Raul Quintero Bustamante	Amanalco	\$62,800.62
5	Marina Fabiola Ceron Torres	Apaxco	\$77,612.92
6	Alfredo Sanchez Morales	Atenco	\$128,666.55
7	Jesus Israel Contreras Arreola	Axapusco	\$65,480.25
8	Miguel Angel Rosales Linares	Capulhuac	\$91,477.11
9	Jaime Espejel Lazcano	Chalco	\$588,252.65
10	Armando Alcantara Castillo	Chapa De Mota	\$75,539.92
11	Agustin Gonzales Ayala	Chapultepec	\$35,448.00
12	María De La Paz Estrada Achirica	Chicoloapan	\$35,448.00
13	Manuel Alejandro Izquierdo Hernandez	Chimalhuacan	\$783,900.97
14	Mariano Buendia Canto	Chimalhuacan	\$783,900.97
15	Tomas Suarez Juarez	Cocotitlan	\$40,969.85
16	Asucena Arrieta Medrano	Cuautitlán Izcalli	\$265,291.65
17	Ana Laura Castro Galicia	Ecatzingo	\$35,448.00
18	Ignacio Reyna Corona	Huehuetoca	\$267,726.22
19	Ignacio Alvaro Ortega Narbaes	Huehuetoca	\$267,726.22
20	Zeferino Ramirez Millan	Hueyoxtla	\$113,982.81
21	Jose Antonio Lopez Lozano	Ixtapaluca	\$878,822.03
22	Luis Emmanuel Arregui Guizar	Ixtapaluca	\$878,822.03
23	Melesio Nuñez Delgado	Ixtapan De La Sal	\$99,475.83
24	Nicolas Reyes Dominguez	Jilotepec	\$231,894.67
25	Jaime Mayen Nuñez	Jilotzingo	\$52,648.55
26	Juana Ambriz Santana	Jocotitlan	\$173,762.31
27	Asucena Arrieta Medrano	La Paz	\$468,142.24
28	Irving Valverde Cortez	La Paz	\$468,142.24

CONS.	NOMBRE	Municipio	tope de gastos de campaña
29	Victor Garduño Ramos	Mexicaltzingo	\$35,448.00
30	Maria Graciela Nieto Zuñiga	Naucalpan De Juárez	\$1, 400,561.94
31	Pedro Ortega Vargas	Nezahualcoyotl	\$937,346.09
32	Erik Fernando Delgado Jimenez	Nicolas Romero	\$751,579.66
33	Igancio German Romero Nuñez	Nicolas Romero	\$751,579.66
34	Juana Lilia Peña Ramirez	Ocoyoacac	\$166,442.54
35	Gumaro Negrete Mayor	Ocuilan	\$77,452.23
36	Alejandro Santelis Juarez	Otumba	\$95,374.03
37	Alma Delia Oliva Javier	Papalotla	\$35,448.00
38	Matilde Gonzalez Cruz	San Felipe Del Progreso	\$309,507.60
39	Angelica Mendoza Nieves	San Martin De Las Piramides	\$68,384.86
40	Ruperto Mora Lopez	San Simon De Guerrero	\$35,448.00
41	Sergio Cuevas Garcia	Santo Tomas De Los Platanos	\$35,448.00
42	Antonio Guizar	Tecamac	\$709,601.43
43	Mauricio Severiano Guerra	Tecamac	\$709,601.43
44	Cresencio Rodrigo Suarez Escamilla	Tejupilco	\$218,496.51
45	Alejandra Ester Garcia Buitron	Temascalcingo	\$188,092.52
46	Edubiges Figueroa Leyva	Temascaltepec	\$90,199.56
47	Ana Karen Flores Lopez	Temoaya	\$225,896.63
48	David Felipe Napoles Maya	Tenancingo	\$256,031.45
49	Lorenzo Angel Galvan Trejo	Tenango Del Aire	\$35,448.00
50	Moises Barron Castro	Teoloyucan	\$223,795.51
51	Antonio Martinez Herrera	Tepetlaoxtoc	\$74,640.02
52	Maria Del Rocio Martinez Martinez	Tepetlaoxtoc	\$74,640.02
53	Patricio Jaime Hernandez Cruz	Tepotzotlan	\$210,634.38
54	Alejandro Calixto Zarate	Texcaltitlan	\$50,997.38
55	Vicente Tapia Solano	Texcoco	\$508,864.02
56	Jorge Federico De La Vega Menbrillo	Texcoco	\$508,864.02
57	Raul Fernando Sanchez Reyes	Tlalmanalco	\$138,653.91
58	Arturo Alfredo Aviles Salazar	Tlalnepantla De Baz	\$1,153,806.76

CONS.	NOMBRE	Municipio	tope de gastos de campaña
59	Carlos Arturo Romero Arreola	Toluca	\$1,151,723.72
60	Isabel Sandoval Palmas	Tonanitla	\$35,448.00
61	J. Felix Martinez Ortiz	Tonanitla	\$35,448.00
62	Guillermo Jesus Vazquez Urbam	Tultepec	\$377,048.80
63	Pedro Francisco Gomez Santos	Tultepec	\$377,048.80
64	Alfredo Garcia Dominguez	Valle De Bravo	\$185,220.05
65	Jose Luis Fernandez Castillo	Valle De Bravo	\$185,220.05
66	Fredi Juarez Ruiz	Valle De Chalco	\$745,580.62
67	Santa Contreras Dominguez	Villa Victoria	\$216,190.50
68	Jesus Guadalupe Carrasco Alfaro	Xalatlaco	\$64,070.13
69	Serafin Gutierrez Morales	Xonacatlan	\$143,583.31
70	Marcelino Garcia Baltazar	Xonacatlan	\$143,583.31
71	Javier Ronces Gutierrez	Zacualpan	\$44,649.83
72	Hipolito Alvarez Jurado	Zumpahuacan	\$46,188.51
73	Imelda Socorro Diaz Mendoza	Zumpahuacan	\$16,188.51
74	Noe Raymundo Muñoz Cuenca	Zumpango	\$318,512.69

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos

De lo anterior se desprende que los precandidatos en el siguiente cuadro presentaron 105 “Informes de Precampaña” fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral y posterior al requerimiento de la autoridad para la integración de los Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

CONS.	NOMBRE	MUNICIPIO
1.	DIANA PADILLA SERRANO	ACULCO
2.	DIANA JENNY VELAZQUEZ MARTINEZ	ALMOLOYA DE JUAREZ
3.	MIGUEL ANGEL ITURBE VIEIRA	ALMOLOYA DE JUÁREZ
4.	RAUL QUINTERO BUSTAMANTE	AMANALCO
5.	MARINA FABIOLA CERON TORRES	APAXCO
6.	ALFREDO SANCHEZ MORALES	ATENCO
7.	JESUS ISRAEL CONTRERAS ARREOLA	AXAPUSCO
8.	MIGÜEL ANGEL ROSALES LINARES	CAPULHUAC
9.	JAIME ESPEJEL LAZCANO	CHALCO
10.	ARMANDO ALCANTARA CASTILLO	CHAPA DE MOTA
11.	AGUSTIN GONZALES AYALA	CHAPULTEPEC
12.	MARÍA DE LA PAZ ESTRADA ACHIRICA	CHICOLOAPAN
13.	MANUEL ALEJANDRO IZQUIERDO HERNANDEZ	CHIMALHUACAN
14.	MARIANO BUENDIA CANTO	CHIMALHUACAN
15.	TOMAS SUAREZ JUAREZ	COCOTITLAN
16.	ASUCENA ARRIETA MEDRANO	CUAUTITLÁN IZCALLI
17.	ANA LAURA CASTRO GALICIA	ECATZINGO
18.	IGNACIO REYNA CORONA	HUEHUETOCA
19.	IGNACIO ALVARO ORTEGA NARBAES	HUEHUETOCA
20.	ZEFERINO RAMIREZ MILLAN	HUEYPOXTLA
21.	JOSE ANTONIO LOPEZ LOZANO	IXTAPALUCA
22.	MELESIO NUÑEZ DELGADO	IXTAPAN DE LA SAL
23.	NICOLAS REYES DOMINGUEZ	JILOTEPEC
24.	JAIME MAYEN NUÑES	JILOTZINGO
25.	JUANA AMBRIZ SANTANA	JOCOTITLAN
26.	ASUCENA ARRIETA MEDRANO	LA PAZ
27.	IRVING VALVERDE CORTEZ	LA PAZ
28.	VICTOR GARDUÑO RAMOS	MEXICALTZINGO
29.	MARIA GRACIELA NIETO ZUÑIGA	NAUCALPAN DE JUÁREZ
30.	PEDRO ORTEGA VARGAS	NEZAHUALCOYOTL
31.	ERIK FERNANDO DELGADO JIMENEZ	NICOLAS ROMERO
32.	IGANCIO GERMAN ROMERO NUÑEZ	NICOLAS ROMERO
33.	JUANA LILIA PEÑA RAMIREZ	OCOYOACAC
34.	GUMARO NEGRETE MAYOR	OCUILAN

CONS.	NOMBRE	MUNICIPIO
35.	ALEJANDRO SANTELIS JUAREZ	OTUMBA
36.	ALMA DELIA OLIVA JAVIER	PAPALOTLA
37.	MATILDE GONZALEZ CRUZ	SAN FELIPE DEL PROGRESO
38.	ANGELICA MENDOZA NIEVES	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES
39.	RUPERTO MORA LOPEZ	SAN SIMON DE GUERRERO
40.	SERGIO CUEVAS GARCIA	SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS
41.	ANTONIO GUIZAR	TECAMAC
42.	MAURICIO SEVERIANO GUERRA	TECAMAC
43.	CRESENCIO RODRIGO SUAREZ ESCAMILLA	TEJUPILCO
44.	ALEJANDRA ESTER GARCIA BUITRON	TEMASCALCINGO
45.	EDUBIGES FIGUEROA LEYVA	TEMASCALTEPEC
46.	ANA KAREN FLORES LOPEZ	TEMOAYA
47.	DAVID FELIPE NAPOLES MAYA	TENANCINGO
48.	LORENZO ANGEL GALVAN TREJO	TENANGO DEL AIRE
49.	MOISES BARRON CASTRO	TEOLOYUCAN
50.	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ MARTINEZ	TEPETLAXOCTOC
51.	PATRICIO JAIME HERNANDEZ CRUZ	TEPOTZOTLAN
52.	ALEJANDRO CALIXTO ZARATE	TEXCALTITLAN
53.	VICENTE TAPIA SOLANO	TEXCOCO
54.	JORGE FEDERICO DE LA VEGA MENMBRILLO	TEXCOCO
55.	RAUL FERNANDO SANCHEZ REYES	TLALMANALCO
56.	ARTURO ALFREDO AVILES SALAZAR	TLALNEPANTLA DE BAZ
57.	CARLOS ARTURO ROMERO ARREOLA	TOLUCA
58.	ISABEL SANDOVAL PALMAS	TONANITLA
59.	J. FELIX MARTINEZ ORTIZ	TONANITLA
60.	GUILLERMO JESUS VAZQUEZ URBAM	TULTEPEC
61.	PEDRO FRANCISCO GOMEZ SANTOS	TULTEPEC
62.	ALFREDO GARCIA DOMINGUEZ	VALLE DE BRAVO
63.	JOSE LUIS FERNANDEZ CASTILLO	VALLE DE BRAVO
64.	FREDI JUAREZ RUIZ	VALLE DE CHALCO
65.	SANTA CONTRERAS DOMINGUEZ	VILLA VICTORIA
66.	JESUS GUADALUPE CARRAZCO ALFARO	XALATLACO

CONS.	NOMBRE	MUNICIPIO
67.	SERAFIN GUTIERREZ MORALES	XONACATLAN
68.	JESÚS ALDAMA BENITEZ	XÓNACATLAN
69.	LAURA LIZBETH VELAZQUEZ MEJÍA	CALIMAYA
70.	EDMUNDO VILCHIS ARELLANO	TENANGO DEL VALLE
71.	LUZ DEL CARMEN JUAREZ RIVERA	ZINACANTEPEC
72.	LUCIA MORALES MACEDO	TEMASCALTEPEC
73.	VERONICA GARCÍA FLORES	EL ORO
74.	MARGARITO RODEO OLIVERA	OCOYOACAC
	MARÍA DE LA PAZ ESTRADA ACHIRICA	CHICOLOAPAN
75.	MARÍA DEL PILAR GURBAN SANCHEZ	TULTEPEC
76.	MARIANO GUTIÉRREZ CASTRO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
77.	ESMEREGILDO SANTOS RODRÍGUEZ ROA	JALTENCO
78.	JOSÉ ROLANDO RODRIGUEZ PARRA	NEXTLALPAN
79.	MARCELO VILLA GONZALEZ	LA PAZ
80.	JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO	IXTAPALUCA
81.	ANTONIO GUIZÁR ALARCÓN	TECAMAC
82.	ALEJANDRO CALIXTO ZARATE	TEXCALTITLÁN
83.	IGNACIO REYNA CORONA	HUEHUETOCA
84.	JOSÉ LUIS HERNANDEZ CASTILLO	VALLE DE BRAVO
85.	NICOLÁS REYES DOMÍNGUEZ	JILOTEPEC
86.	ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO	CHAPA DE MOTA
87.	RAÚL QUINTERO BUSTAMANTE	AMANALCO
88.	CHRISTIAN SAUCEDO GARCÍA	NICOLÁS ROMERO
89.	JESUS ISRAEL CONTRERAS ARREOLA	AXAPUSCO
90.	ISABEL SANDOVAL PALMAS	TONANITLA
91.	MAURICIO SEVERIANO GUERRA	TECAMAC
92.	ERIC HERNÁNDEZ GONZALEZ	CHICOLOAPAN
93.	JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ BARRERA	CHICOLOAPAN
94.	LUIS PÉREZ MUÑIZ	LA PAZ
95.	MARÍA ESTELA IRMA SANCHEZ MEJÍA	PAPALOTLA
96.	MARIANO SANCHEZ GONZALEZ	ZUMPANGO
97.	ABIGAIL VELAZQUEZ ORTEGA	TEOTIHUACAN
98.	ERIK FERNANDO DELGADO JÍMENEZ	NICOLÁS ROMERO
99.	MIGUEL BENITO PÉREZ	CHIMALHUACAN

CONS.	NOMBRE	MUNICIPIO
100.	ALFREDO GÓMEZ MORA	CUAUTITLÁN
101.	MARCELINO GARCIA BALTAZAR	XONACATLAN
102.	JAVIER RONCES GUTIERREZ	ZACUALPAN
103.	HIPOLITO ALVAREZ JURADO	ZUMPAHUACAN
104.	IMELDA SOCORRO DIAZ MENDOZA	ZUMPAHUACAN
105.	NOÉ RAYMUNDO MUÑOZ CUENCA	ZUMPANGO

Visto lo anterior, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, en atención a los plazos establecidos para ello, **mediante oficio** de errores y omisiones observó al partido político la omisión en la presentación de los informes de precampaña respectivos.

En este contexto, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación extemporánea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

Consecuente con el oficio de la autoridad, el partido presentó los informes correspondientes; en este orden de ideas se advierte que la conducta del ente infractor se realizó hasta el requerimiento de la autoridad y no de forma espontánea antes del vencimiento de los plazos con los que cuenta la autoridad para la revisión, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte los precandidatos referidos en la presente Resolución, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos citados, aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hacer freten a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores, precandidatos; cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a

que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica

de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la

⁴Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo

de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los precandidatos citados en esta conclusión de la presente Resolución es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo, mediando requerimiento previo de la autoridad fiscalizadora. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 5 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolución Democrática omitió presentar en los plazos establecidos dentro de la normatividad los informes de precampaña de 105 precandidatos para la integración de los Ayuntamientos en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en presentar de forma extemporánea el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar dentro de los plazos establecidos en la legislación 105 informes de precampaña para la integración de los Ayuntamientos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña del precandidato del Partido Revolución Democrática en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar de forma extemporánea 105 informes de precampaña previo requerimiento de la autoridad.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **5** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso d); y artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley (...).”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar dentro de los plazos establecidos ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos

que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso específico se advierte que el Partido Revolución Democrática, dejó de presentar en tiempo y forma, los informes de precampaña al que se encuentra obligado; pues no obstante su presentación, la misma fue extemporánea por haberse excedido del término de diez días con que cuentan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 5 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo y haberse presentado posterior al requerimiento de la autoridad.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el Partido Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político presentó fuera de los plazos establecidos 105 informes de Precampaña y posterior al requerimiento de la autoridad.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor presentó fuera de los plazos establecidos 105 Informes de precampaña y posterior al requerimiento de la autoridad, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar los informes de precampaña respectivos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG15/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria el treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$95,075,216.15 (Noventa y cinco millones setenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político **no tiene saldos pendientes por saldar al mes de mayo** de dos mil quince.

Lo anterior de conformidad al oficio IEEM/DA/1585/15 de fecha 30 de abril de dos mil quince; en que cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; dio respuesta a requerimiento formulado y envía saldos pendientes por pagar de los partidos políticos con registro en ese instituto local.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I y II del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de

⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la pluralidad y el conocimiento de la conducta de **omitir presentar dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral y posterior al requerimiento** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolución Democrática debe ser en razón de la **trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo, posterior al requerimiento de la autoridad**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 91.82% (noventa y uno punto ochenta y dos por ciento), respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos para la integración de los Ayuntamientos con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Municipio	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de MC respecto del PRI ⁶	Sanción (A*B)
Aculco	1	Ayuntamiento	\$118,514.48	\$ 3,708.50	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 10,882.00
Almoloya de Juarez	2	Ayuntamiento	\$ 10,881.66	\$ 999.12	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$1,998.24
Amanalco	2	Ayuntamiento	\$62,800.62	\$ 5,766.17	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 11,532.34
Apaxco	1	Ayuntamiento	\$77,612.92	\$ 7,126.19	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 7,126.19

⁶ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el Estado de México, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Municipio	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de MC respecto del PRI ⁶	Sanción (A*B)
Atenco	1	Ayuntamiento	\$128,666.55	\$ 11,813.79	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 11,813.79
Axapusco	2	Ayuntamiento	\$65,480.25	\$ 6,012.21	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 12,024.42
Capulhuac	1	Ayuntamiento	\$91,477.11	\$ 8,399.16	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 8,399.16
Chalco	1	Ayuntamiento	\$588,252.65	\$ 54,011.65	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 54,011.65
Chapa De Mota	2	Ayuntamiento	\$75,539.92	\$ 6,935.86	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 13,871.72
Chapultepec	1	Ayuntamiento	\$35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 3,254.73
Chicoloapan	4	Ayuntamiento	\$35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 13,018.92
Chimalhuacan	3	Ayuntamiento	\$783,900.97	\$ 71,975.51	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$215,926.53
Cocotitlan	1	Ayuntamiento	\$40,969.85	\$ 3,761.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 3,761.73
Cuautitlán Izcalli	1	Ayuntamiento	\$265,291.65	\$ 24,358.31	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 24,358.31
Ecatzingo	1	Ayuntamiento	\$35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 3,254.73
Huehuetoca	3	Ayuntamiento	\$267,726.22	\$ 24,581.84	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$73,745.52
Hueypoxtla	2	Ayuntamiento	\$113,982.81	\$ 10,465.57	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$20,931.14
Ixtapaluca	2	Ayuntamiento	\$878,822.03	\$ 80,690.88	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$161,381.76
Ixtapan De La Sal	1	Ayuntamiento	\$99,475.83	\$ 9,133.58	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 9,133.58
Jilotepec	2	Ayuntamiento	\$231,894.67	\$ 21,291.89	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 42,583.78
Jilotzingo	2	Ayuntamiento	\$52,648.55	\$ 4,834.04	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$9,668.08
Jocotitlan	2	Ayuntamiento	\$173,762.31	\$ 15,954.35	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 31,908.70
La Paz	4	Ayuntamiento	\$468,142.24	\$ 42,983.46	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$171,939.28
Mexicaltzingo	4	Ayuntamiento	\$35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$13,018.92
Naucalpan De Juárez	1	Ayuntamiento	\$1, 400561.94	\$ 128,595.53	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 128,595.53

Municipio	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de MC respecto del PRI ⁶	Sanción (A*B)
Nezahualcoyotl	2	Ayuntamiento	\$937,346.09	\$ 86,064.39	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$172,128.68
Nicolas Romero	4	Ayuntamiento	\$751,579.66	\$ 69,007.86	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$276,031.44
Ocoyoacac	2	Ayuntamiento	\$166,442.54	\$ 15,282.27	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 30,564.54
Ocuilán	1	Ayuntamiento	\$77,452.23	\$ 7,111.44	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 7,111.44
Otumba	1	Ayuntamiento	\$95,374.03	\$ 8,756.97	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 8,756.97
Papalotla	2	Ayuntamiento	\$35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 6,509.46
San Felipe Del Progreso	1	Ayuntamiento	\$309,507.60	\$ 28,418.09	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 28,418.09
San Martín De Las Pirámides	1	Ayuntamiento	\$68,384.86	\$ 6,278.90	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 6,278.90
San Simón De Guerrero	1	Ayuntamiento	\$35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 3,254.73
Santo Tomás De Los Plátanos	1	Ayuntamiento	\$35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 3,254.73
Tecamác	4	Ayuntamiento	\$709,601.43	\$ 65,153.54	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$260,614.16
Tejupilco	1	Ayuntamiento	\$218,496.51	\$ 20,061.71	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 20,061.71
Temascalcingo	1	Ayuntamiento	\$188,092.52	\$ 17,270.11	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 17,270.11
Temascaltepec	2	Ayuntamiento	\$90,199.56	\$ 8,281.86	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 16,563.72
Temoaya	1	Ayuntamiento	\$225,896.63	\$ 20,741.17	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 20,741.17
Tenancingo	2	Ayuntamiento	\$256,031.45	\$ 23,508.06	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$47,016.12
Tenango Del Aire	1	Ayuntamiento	\$35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 3,254.73
Teoloyucan	1	Ayuntamiento	\$223,795.51	\$ 20,548.25	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 20,548.25
Tepetlaoxtoc	1	Ayuntamiento	\$74,640.02	\$ 6,853.23	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 6,853.23
Xónacatlan	1	Ayuntamiento	90,653.53	\$ 8,323.54	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 8,323.54

Municipio	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de MC respecto del PRI ⁶	Sanción (A*B)
Zumpahuacán	2	Ayuntamiento	138,653.91	\$ 12,730.80	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 25,461.60
Calimaya	1	Ayuntamiento	35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 3,254.73
Xalatlaco	1	Ayuntamiento	64,070.13	\$ 5,882.73	103,548,492.66	95,075,216.15		\$ 5,882.73
Villa Victoria	2	Ayuntamiento		\$ 19,849.98				\$3,699.96
El oro	1	Ayuntamiento	73,129.46	\$ 6,714.53	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 6,714.53
Texcoco	2	Ayuntamiento	508,864.02	93,444.83	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$93,447.79
Zumpango	2	Ayuntamiento	318,512.69	58,489.82	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$58,491.67
Tenango del Valle	1	Ayuntamiento	35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 3,254.73
Toluca	1			\$ 105,747.92				\$ 105,747.92
Tonanitla	2	Ayuntamiento	223,795.51	\$ 20,548.25	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 41,096.50
Tultepec	3	Ayuntamiento	74,640.02	\$ 6,853.23	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$20,559.69
Atizapan De Zaragoza	1	Ayuntamiento	35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 3,254.73
Jaltenco	1	Ayuntamiento	267,726.22	\$ 24,581.84	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 24,581.84
Nextlalpan	1	Ayuntamiento	173,762.31	\$ 15,954.35	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 15,954.35
Valle de Bravo	1	Ayuntamiento	53,809.59	\$ 4,940.64	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 4,940.64
Ixtlahuaca	1	Ayuntamiento	35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 3,254.73
Tepozotlan	1		210,634.38	\$ 19,339.84				\$ 19,339.84
Teotihuacán	1	Ayuntamiento	35,448.00	\$ 3,254.73	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 3,254.73

Municipio	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de MC respecto del PRI ⁶	Sanción (A*B)
Chalco	1	Ayuntamiento	588,252.65	\$ 54,011.65	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 54,011.65
Cuautitlán	1	Ayuntamiento	265,291.65	\$ 24,358.31	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 24,358.31
Total								\$ 2,575,631.14

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción **III**, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de ministración del **1.35 %** de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto de **\$2,575,631.14 (dos millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos treinta y un pesos 14/100)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político, Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 6.**

Ingresos

Verificación Documental

Informes de Precampaña

Conclusión 6

“El PRD omitió presentar 33 Informes de precampaña de para el cargo de miembro de los Ayuntamientos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” en el apartado “Informes de Precampaña” su partido adjunto los archivos correspondientes al “Registro de Operaciones Semanales” (plantilla 1); sin embargo, omitió adjuntar el archivo que corresponde al informe de precampaña (plantilla 2) correspondiente a dos precandidatos.

Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del Oficio INE/UTF/DA-L/7637/15 de fecha 17 de abril de 2015, que le remitió esta Unidad Técnica de Fiscalización.

En el cual se le solicitó lo siguiente: la fecha en que cada uno de los precandidatos presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/7637/15 de fecha 17 de abril de 2015, recibido por el PRD el día 17 de abril de 2015.

Mediante escrito núm. REF/DIR.ADMON/EDO.MEX./0030/2015 de fecha 24 de abril de 2015, por el partido político, manifestando lo que a letra se transcribe:

“(…)

Ahora bien por lo que hace a la manifestación de que se indique la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presento su informe de ingresos y gastos de precampaña y remita copia de la documentación que

acredite su dicho, se tiene a bien anexar copia del acuse de recibido de los siguientes precandidatos:

Asimismo se anexan copia simple de los acuses que se tienen hasta este momento de los precandidatos, que hacen un total de 52 cincuenta y dos que forma el total del (anexo 9 BIS), lo anterior para los efectos administrativos y efectos a que haya lugar.

Este Partido Político tiene a bien realizar la siguiente aclaración solo y únicamente en cuanto a las personas anteriormente señaladas, esto es que las personas anteriormente marcadas, solo fueron dadas de alta para poder auxiliar a los precandidatos de este Partido Político, en remitir y/o subir vía electrónica la información de los reportes semanales, así como el informe de precampaña de los precandidatos, por lo que solo para ese fin fueron habilitados a los CONTADORES anteriormente señalados, ahí que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que los antes señalados nunca fueron precandidatos de ningún municipio o fueron precandidatos a ningún tipo de cargo, amén que estos forman parte de la plantilla laboral del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, esto es tienen a formar parte de la Área de Administración, toda vez que fungen como CONTADORES de esta Institución Política, por lo anteriormente señalado se tienen a bien remitir el OFICIO PRESIDENCIA/EM/170/2015 de cinco de marzo de dos mil quince, en copia para los efectos a que haya lugar (CONSTANCIA QUE IDENTIFICA BAJO EL ANEXO 11).

(...).”

Del análisis a la documentación proporcionada por el PRD se determinó lo siguiente:

Respecto a los precandidatos referenciados con **(1)** en la Columna denominada “REF” del **Anexo 22** número 3 del Dictamen Consolidado, la observación se consideró satisfactoria en virtud de que presentó evidencia de los Acuses de entrega de Informes Finales, así como sus respectivos Reportes Semanales, con fecha límite de 2 de abril del 2015.

Referente a los precandidatos señalados con **(2)** en la columna “REF” del **Anexo 22 numeral 2** del presente Dictamen se constató que presentó evidencia de Informes y reportes de operaciones semanal de manera extemporánea correspondiente a 74 precandidatos, esto es posterior al 2 de abril, fecha límite que tuvieron los sujetos obligados. Es conveniente señalar que estos fueron presentados posterior al requerimiento de la autoridad.

En consecuencia, al presentar 74 “Informes de Precampaña” para el cargo de miembro de los Ayuntamientos en fuera de los plazos establecidos en la normatividad y posterior al requerimiento de la autoridad, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015. Anexo 22 numeral 3 del Dictamen Consolidado.

Por lo que respecta a los 77 precandidatos señalados con **(3)** no se presentaron los reportes semanales e informes de precampaña.

En conclusión, al omitir presentar 77 “Informes de Precampaña” de precandidatos registrados para el cargo de Ayuntamiento, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Hechos Posteriores

Sin embargo, con escrito REF/DIR.ADMON./EDO.MEX/0032/2015 y en atención al oficio INE/UTF/DA-L/9407/15 de fecha 1 de mayo del presente, mediante el cual la autoridad electoral solicitó que a través de su conducto hiciera del conocimiento a los precandidatos respecto de la omisión de la presentación de sus Informes de Precampaña, en virtud de que ésta, no contó con domicilios o medio de contacto para realizar las diligencias respectivas, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los precandidatos.

Derivado de lo anterior PRD proporcionó 6 informes más, los cuales se identifican con (4) en la columna “REF” del Anexo 22 del presente Dictamen; sin embargo, éstos con evidencia de que fueron presentados en tiempo y forma.

En consecuencia, al omitir presentar 70 Informes de precampaña identificados con (5) en el Anexo 22 del Presente Dictamen, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a al artículo 242 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como, con el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015. Los casos en comento se señalan en la columna denominada “REF” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-L/7638/15.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral

1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Cabe señalar que para efectos de salvaguardar la garantía de audiencia de los precandidatos se solicitó al partido mediante oficio **INE/UTF/DA-L/9407/15** que informara de dicha observación a los precandidatos referenciados en el **anexo 22 números 3 del Dictamen Consolidado**. Para efectos de que presentaran y realizaran las observaciones que a derecho correspondieran. Sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución, continuaron siendo omisos.

Por consecuencia los sujetos obligados incumplieron con la presentación de los 70 informes de precampaña de ingresos y egresos correspondientes a los cargos de Ayuntamientos del Proceso Electoral local 2014-2015 y incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos;

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para los efectos conducentes.

Previo al análisis de la presente irregularidad contenida en la referida conclusión, es importante destacar que respecto a los precandidatos que contendieron en el Proceso Electoral respectivo y de los cuales se observó la irregularidad

originariamente al partido, la autoridad fiscalizadora en aras de proteger la garantía de audiencia de los precandidatos presuntamente omisos, y en su caso, extemporáneos, mediante oficio INE/UTF-DA-L/9407/15, requirió al Partido de la Revolución Democrática para efectos de que notificara personalmente a sus precandidatos de la observación consistente en la omisión de presentar informe y en su caso, la irregularidad de que incurrieron en extemporaneidad por presentar el informe fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.

Lo anterior con la finalidad de que en el primero de los casos, presentaran el informe de precampaña respectivo y en el segundo punto para efectos de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que esta autoridad durante el marco de la revisión de informes, desconocía los domicilios de los referidos precandidatos precisamente por la infracción en la que se indicaba fue por la no presentación de los informes, por lo que la autoridad fiscalizadora no contaba con los domicilios de los precandidatos observados como omisos o extemporáneos, por ello se encausó el requerimiento al instituto político mencionado.

La determinación anterior fue adoptada por el criterio orientador emitido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia del recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-121/2015, mediante el cual señaló que se debe dar la garantía de audiencia a los precandidatos omisos y en su caso, extemporáneos, para efectos de que requirir de manera individual a cada uno de los actores con la finalidad de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la participaron, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber, o en su caso se notificara a éstos por conducto del partido político para que los precandidatos estuvieran en conocimiento de la omisión.

Es así que el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al partido con la finalidad de que hiciera del conocimiento a sus precandidatos que incurrieron en la irregularidad de mérito.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, determino en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-170/2015**, mismo que se acumuló al SUP-JDC-950/2015, lo siguiente:

“SEXTO. Efectos de la sentencia

*En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados, lo conducente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida y la sanción impuesta, por la no presentación de los informes de precampaña de los ciudadanos actores, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, les notifique la supuesta omisión en que han incurrido, para el efecto de que en similar plazo esos ciudadanos **presenten por sí o por conducto del Partido Humanista el informe correspondiente.***

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, tomando en consideración la presentación extemporánea de los respectivos informes notificando a los ciudadanos, al Partido Humanista, y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.”

Hechos Posteriores

En sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG285/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

Inconforme con la resolución mencionada en el Antecedente anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, 136 ciudadanos presentaron medio de impugnación a fin de controvertir la cancelación de su derecho a ser registrados como candidatos para los cargos de Diputados Locales en el Estado de México postulados por el PRD.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó el medio de impugnación con el número de expediente identificándolo con la clave SUP-JDC-1029/2015, mismo que se resolvió en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil quince.

La autoridad jurisdiccional determinó revocar la resolución impugnada en términos de lo establecido en los considerandos TERCERO y CUARTO de la ejecutoria, consecuentemente ordenó que este Consejo General en aras de proteger la garantía de audiencia, garantice que los ciudadanos sean escuchados y realizado lo anterior resolver lo que en derecho corresponda.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta por parte del partido político, la cual vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar 33 informes de precampaña respectivos; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que “los candidatos y precandidatos *son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.***”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la presentación de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender para el cargo de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En este orden de ideas, a continuación se presenta una tabla en la que se observan los Municipios en los que se omitió presentar el informe respectivo, así como el tope de gastos de precampaña para el cargo de ayuntamiento de 2014-2015.

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2014-2015
Amecameca	150,911.12
Atizapan De Zaragoza	35,448.00
Atlautla	78,978.85
Calimaya	120,298.22
Capulhuac	91,477.11
Chalco	588,252.65
Chiautla	73,129.46
Chicoloapan	380,115.11
Chiconcuac	66,625.22
Chimalhuacan	783,900.97
Coacalco De Berriozabal	650,114.19
Cuautitlán	265,291.65
Cuautitlán Izcalli	776,018.75
El Oro	94,397.79
Huixquilucan	495,443.76
Ixtapaluca	878,822.03
Ixtlahuaca	392,648.52
Jaltenco	73,828.49
La Paz	468,142.24
Nextlalpan	71,819.77
Nezahualcoyotl	937,346.09
Nicolas Romero	751,579.66
Ocoyoacac	166,442.54
Ocuilan	77,452.23

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2014-2015
Otzoloapan	35,448.00
Otzolotepec	193,086.20
Papalotla	35,448.00
San Mateo Atenco	231,026.90
San Simon De Guerrero	35,448.00
Tejupilco	218,496.51
Temamatla	35,448.00
Temascalapa	96,133.32
Temascalcingo	188,092.52
Temascaltepec	90,199.56
Tenango Del Valle	211,301.27
Teoloyucan	223,795.51
Teotihuacan	158,757.18
Tepetlaoxtoc	74,640.02
Tequixquiac	94,759.36
Texcoco	508,864.02
Tezoyuca	90,653.53
Tlalmanalco	138,653.91
Tlalnepantla	1,153,806.76
Tonanitla	35,448.00
Tultepec	377,048.80
Valle De Chalco	745,580.62
Villa Del Carbon	116,256.68
Villa Victoria	216,190.50
Xonacatlan	143,583.31
Zinacantepec	316,545.15
Zumpango	318,512.69

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

A continuación se desarrolla cada apartado:

B. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de Precampaña, por los precandidatos que se señalan en la conclusión antes mencionada y materia de estudio.

Por otra parte, los precandidatos tenían conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015, cuyo artículo 4 establece las reglas de contabilidad; asimismo indica que la contabilidad comprende la captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho artículo se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente de manera semanal mediante una plantilla denominada “Reporte de Operaciones Semanal” basada en un programa de hoja de cálculo -el

cual fue preestablecido por el Instituto- y que debe cargarse en el aplicativo que se describe en el acuerdo de referencia, el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco acaeció.

En este orden de ideas, el artículo 4 del referido acuerdo establece los plazos, avisos y forma de entrega de los informes, asimismo determina que los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, correspondientes a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente se deben presentar en los plazos y formatos dispuestos en el Acuerdo y en la sección “INFORME DE PRECAMPAÑA (PLANTILLA 2)” del Anexo Único.

Es pertinente señalar que el periodo de precampañas para el cargo de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, concluyó el día veintitrés de marzo de dos mil quince, por lo que los precandidatos debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 a fin de que el Partido de la Revolución Democrática presentara dichos informes el día dos de abril de dos mil quince.

En razón de lo anterior, y toda vez que los precandidatos en comento omitieron presentar el Informe correspondiente, vulneraron directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los precandidatos y aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el

artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de precampaña, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los precandidatos conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las

normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los 33 precandidatos mencionados en la presente Resolución, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a los siguientes precandidatos:

CONS.	NOMBRE	CARGO	DISTRITO
1.	Nancy Santa Cordoba Adaya	Ayuntamiento	Amecameca
2.	Tomas Rodriguez Villanueva	Ayuntamiento	Atlautla
3.	Alejandro Reza Cuevas	Ayuntamiento	Capulhuac
4.	Eden Boruch Alvarez Gonzalez	Ayuntamiento	Chalco
5.	Bonfilio Robles Zacate	Ayuntamiento	Chiautla
6.	Gustavo Hinojosa Camacho G	Ayuntamiento	Coacalco De Berriozabal
7.	Jaime Lopez Pineda	Ayuntamiento	Coacalco De Berriozabal
8.	Jose Rigoberto Vivian Calderon	Ayuntamiento	Cuautitlán Izcalli
9.	María Guadalupe Rubi Sanchezz	Ayuntamiento	Ixtlahuaca
10.	Carlos Gil Corona Ramirez	Ayuntamiento	La Paz
11.	Jose De Jesus Rodriguez Bravo	Ayuntamiento	La Paz
12.	Epifanio Cruz Ortiz	Ayuntamiento	Nezahualcoyotl
13.	Erica Hernandez Hernandez	Ayuntamiento	Nezahualcoyotl
14.	J. Isabel Lopez Valero	Ayuntamiento	Ocuilan
15.	Rogelio Perez Reyes	Ayuntamiento	Otzoloapan
16.	Milagros Susana Acosta Vergara	Ayuntamiento	Otzolotepec
17.	Maria Estela Garcia Ruiz	Ayuntamiento	Papalotla
18.	Juan Manuel Segura Gonzales	Ayuntamiento	San Mateo Atenco
19.	Felix Morales Bello	Ayuntamiento	San Simon De Guerrero
20.	Victor Castañeda Muñoz	Ayuntamiento	Tejupilco
21.	Heidi Yadira Lopez Lopez	Ayuntamiento	Temamatla

CONS.	NOMBRE	CARGO	DISTRITO
22.	Marcelo Garcia Baltazar	Ayuntamiento	Temascalapa
23.	Adolfo Valentino Duran Bello	Ayuntamiento	Temascalcingo
24.	Gonzalo Iii Santana Garcia	Ayuntamiento	Tenango Del Valle
25.	Crispin Tellez Juarez	Ayuntamiento	Tepetlaoxtoc
26.	Luciana Luna Vargas	Ayuntamiento	Tequixquiac
27.	Ricardo Jesus Arellano Mayer	Ayuntamiento	Texcoco
28.	María Elena Lopez Leon	Ayuntamiento	Tlalmanalco
29.	Jesus Resendiz Piña	Ayuntamiento	Tlalnepantla
30.	Guillermo Ramirez Reyes	Ayuntamiento	Tonanitla
31.	Octavio Miranda Montes	Ayuntamiento	Tultepec
32.	Sergio Hernández Ruiz	Ayuntamiento	Valle De Chalco
33.	Isaias Lopez Engilio	Ayuntamiento	Villa Victoria

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 6 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar los informes de precampaña respectivos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado 33 Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos a la integración de ayuntamiento de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar los informes de precampaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 6 el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;
(...)"*

"Artículo 445.

2. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 6 es garantizar la legalidad con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar el informe de precampaña respectivo.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener legalidad de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió varias irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de las faltas, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar el informe de precampaña respectivo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, legalidad.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que las conductas son plurales.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera la legalidad, toda vez que el partido infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar el informe de precampaña respectivo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante Acuerdo **N°.IEEM/CG/15/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un monto de **\$95,075,216.15 (noventa y cinco millones setenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos 15/100 M.N).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político **no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril** de dos mil quince.

Lo anterior de conformidad al oficio IEEM/SE/1585/15 de fecha 30 de abril de dos mil quince; en que cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; dio respuesta a requerimiento formulado y envía saldos pendientes por pagar de los partidos políticos con registro en ese instituto local.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de conductas plurales.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP- 461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I y II del ordenamiento citado no se encuentran aptas para

satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; toda vez que serían poco idóneas para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, la ausencia de dolo y culpa, la conducta plural, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir la presentación de los informes de precampaña respectivos** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos;. Por ello el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar el informe de precampaña respectivo**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 91.82%, respecto del 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de integrantes de los integrantes del ayuntamiento de diversos Municipios (detallados en el siguiente cuadro), con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local 2014-2015 .

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Municipio	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI ⁸	Sanción (A*B)
Amecameca	2	Ayuntamiento	150,911.12	27,712.44	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	55,424.88
Atlautla	1	Ayuntamiento	78,978.85	14,503.22	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	14,503.22
Capulhuac	1	Ayuntamiento	91,477.11	16,798.32	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	16,798.32
Chalco	1	Ayuntamiento	588,252.65	108,023.30	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	108,023.30
Chiautla	1	Ayuntamiento	73,129.46	13,429.07	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	13,429.07
Coacalco De Berriozabal	1	Ayuntamiento	650,114.19	119,383.19	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	119,383.19
Cuautitlán Izcalli	1	Ayuntamiento	776,018.75	142,503.57	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	142,503.57
Huixquilucan	1	Ayuntamiento	495,443.76	90,980.41	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	90,980.41
La Paz	3	Ayuntamiento	468,142.24	85,966.92	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$257,900.76
Nezahualcoyotl	2	Ayuntamiento	937,346.09	172,128.79	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	344,257.58
Ocuilán	1	Ayuntamiento	77,452.23	14,222.88	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	14,222.88
Otzoloapan	1	Ayuntamiento	35,448.00	6,509.46	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	6,509.46
Otzolotepec	1	Ayuntamiento	193,086.20	35,457.23	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	35,457.23
San Mateo Atenco	1	Ayuntamiento	231,026.90	42,424.44	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	42,424.44
San Simón De Guerrero	1	Ayuntamiento	35,448.00	6,509.46	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	6,509.46
Tejupilco	1	Ayuntamiento	218,496.51	40,123.43	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	40,123.43
Temamatla	1	Ayuntamiento	35,448.00	6,509.46	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	6,509.46
Temascalapa	1	Ayuntamiento	96,133.32	17,653.36	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	17,653.36
Temascalcingo	1	Ayuntamiento	188,092.52	34,540.22	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	34,540.22
Tenango Del Valle	1	Ayuntamiento	211,301.27	38,802.14	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	38,802.14
Teoloyucan	1	Ayuntamiento	223,795.51	41,096.51	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	41,096.51
Tepetlaoxtoc	1	Ayuntamiento	74,640.02	13,706.46	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	13,706.46
Texcoco	1	Ayuntamiento	508,864.02	93,444.83	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	93,444.83
Tezoyuca	1	Ayuntamiento	90,653.53	16,647.09	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	16,647.09
Tlalmanalco	1	Ayuntamiento	138,653.91	25,461.60	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	25,461.60

⁸ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido Político que más recursos públicos recibió en el estado de México, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Municipio	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI ⁸	Sanción (A*B)
Tlalnepantla	1	Ayuntamiento	1,153,806.76	211,878.37	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	211,878.37
Tultepec	1	Ayuntamiento	377,048.80	69,239.05	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	69,239.05
Valle De Chalco	1	Ayuntamiento	745,580.62	136,914.09	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	136,914.09
Villa Victoria	1	Ayuntamiento	216,190.50	39,699.97	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	39,699.97
Zumpango	1	Ayuntamiento	318,512.69	58,489.82	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	58,489.82
							TOTAL	\$ 2,112,534.17

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción **III**, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de ministración del **1.11% (uno punto once por ciento) de las ministraciones mensuales** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto de \$2,112,534.17 (dos millones ciento doce mil quinientos treinta y cuatro pesos 17/100)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 22.1.2 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, las siguientes sanciones:

a) Faltas de carácter sustancial a de fondo: conclusión 1

A. Se sanciona a los precandidatos, referidos en el Anexo 1; con amonestación pública

B. Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática una reducción de ministración del **2.66% (dos punto sesenta y seis por ciento)** de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto de **\$5,067,216.16 (cinco millones sesenta y siete mil doscientos dieciséis pesos 16/100 M.N.)**.

b) Faltas de carácter sustancial a de fondo: conclusión 2

A. Se sanciona a los precandidatos, referidos en el Anexo 2; con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación de la candidatura al cargo de Diputados Locales del Estado de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

B. Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática una reducción de ministración del **2.40% (dos punto cuarenta por ciento)** de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto de **\$4,598,149.66 (cuatro millones quinientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos 66/100 M.N.)**.

(...)

SEXTO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **22.2.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5

A. Se sanciona a los **precandidatos**, referidos en el Anexo 4; con **amonestación pública**

B. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** una reducción de ministración del **1.35% (uno punto treinta y cinco por ciento)** de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto de **\$2,575,631.14 (dos millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos treinta y un pesos 14/100 M.N.)**.

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**

A. Se sanciona a los **precandidatos**, referidos en el Anexo 5; con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación de la candidatura al cargo de Presidentes Municipales por los Ayuntamientos del Estado de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.**

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

B. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** una reducción de ministración del **1.11% (uno punto once por ciento)** de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto de **\$2,112,534.17 (dos millones ciento doce mil quinientos treinta y cuatro pesos 17/100)**

Anexo 1

ID	PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES
1	ANTONIO PEREZ ESTRADA
2	ANTONIO VALADEZ ORIBE
3	ARMANDO CERVANTES PUNZO
4	CARLOS FRANCISCO SANCHEZ MATUS
5	DINORAH SALADO SOLANO
6	ERICK MARTINEZ CISNEROS

ID	PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES
7	EVA MARIA DIAZ VILLAGRAN
8	GABINA FLORES ANTONIO
9	GUADALUPE ACEVES MURILLO
10	JACQUELINE JAEN ECHAVARRIA
11	JAIME CRISTOBAL RAMIREZ GUZMAN
12	JIMENA ESPARZA CRUZ
13	JORGE ALEJANDRO VAZQUEZ CAICEDO
14	JORGE GONZALEZ CRUZ
15	JOSE DE JESUS FRAPPE CERVANTES
16	JOSE LUIS HERNANDEZ BAUTISTA
17	JOSE SANTIAGO TRUJANO AGUILAR
18	MARIA AUXILIO FIERRO SANDOVAL
19	MARIA DEL CARMEN CERÓN CRUZ
20	MARIA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNANDEZ
21	MARIA JOSEFINA SALINAS PEREZ
22	MAURICIO ALEJANDRO ESPEJEL HERNANDEZ
23	RICARDO ARMANDO ORDIANO PEREZ
24	ROBERTA IBARRA ARMENDARIZ
25	ROSALIA RODRIGUEZ TORRES
26	SERGIO GEVANNI MANZANAREZ FLORES
27	ALFREDO BRISEÑO MONTALVO
28	ANGEL ABURTO MONJARDIN
29	ANGEL ALFREDO ABURTO GUTIERREZ
30	DAMIAN ORTEGA LOPEZ
31	DAVID GONZALEZ MAGAÑA
32	HUGO SALVADOR ECHEVERRI LOPEZ
33	HUGO SANCHEZ SORIANO
34	HUMBERTO AGUILAR CERVANTES
35	IVAN SAENZ CHANTES
36	JACINTO ENCAMPIRA MONTOYA
37	JOSE LUIS ZAMARRIPA MICHAUS
38	LUCIA MARTHA SEGUNDO CRUZ
39	LUIS VEGA ARRIAGA
40	MA ESTELA IRMA SANCHEZ MEJIA
41	MARCELA CRUZ JIMENEZ

ID	PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES
42	MARIA AZUCENA REYES MIRANDA
43	MARIA ELSA HERNANDEZ CANO
44	MARICRUZ AGUILAR CERVANTES
45	MARIO GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO
46	MARTIN VALDEMAR OCTAVIO RIVAS ROBLES
47	ROCIO COBOS URIOSTEGUI
48	ROSA LUZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
49	ROBERTO ALCANTARA VALENCIA
50	MOISES NAVA ROMERO
51	MARIA DE LOURDES CAZARES MARTÍNEZ
52	CLAUDIO VILLEGAS GALLARDO
53	SUSANA MENDOZA DÁVILA
54	FERNANDO LOZANO ACOSTA
55	CRISTINA GUADALUPE PICHARDO RAMÍREZ
56	JULISA MEJÍA GUARDADO
57	HÉCTOR ESTRADA BALTAZAR
58	ANGELICA JUAREZ JUAREZ
59	ROSA MARIA CRUCES PINEDA
60	JOSÉ PINEDA RODRIGUEZ
61	MARÍA NANCY SÁNCHEZ ROSALES
62	VIRIDIANA ELIZABETH VALENZUELA CHECA
63	MARIA MAGDALENA BELTRAN ESCOBAR

Anexo 2

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRD	
ID	PRECANDIDATO
1	AdriánJaimesAlvarez
2	Alberto Robles López
3	Alejandro Mendoza Hurtado
4	Andrés Cisneros Gutiérrez
5	AngelAdrián Siciliano Ramos
6	Arturo González Carrillo
7	Beatriz Moreno Rocha
8	Cintia Nayeli Moreno Soto

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRD	
ID	PRECANDIDATO
9	Enrique Francisco Aldana Almazan
10	Ezequiel Anastacio Torres Hernández
11	Federico Bernal Perdomo
12	Felisa Leonor Soto Hernández
13	Francisco Domingo Huerta Silva
14	Hugo Gerardo Padilla Sánchez
15	Janeth Alejandra Juarez Cortes
16	Juan López Godínez
17	Lilia Pérez Miranda
18	Margarito Rufino Castañeda
19	María Teresa González Ramírez
20	Mariano Robles Macías
21	Marisol Juarez Gutiérrez
22	Marisol Juarez Cruz
23	Marlen Anaya Ramírez
24	Martín Tierrablanca López
25	Miguel Aguilar Guerrero
26	Natividad Vazquez Nolasco
27	Nestor Martínez López
28	Raul Aguilar Altamirano

Anexo 4

PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTO POR EL PRD	
CONS.	NOMBRE
1.	DIANA PADILLA SERRANO
2.	DIANA JENNY VELAZQUEZ MARTINEZ
3.	MIGUEL ANGEL ITURBE VIEIRA
4.	RAUL QUINTERO BUSTAMANTE
5.	MARINA FABIOLA CERON TORRES
6.	ALFREDO SANCHEZ MORALES
7.	JESUS ISRAEL CONTRERAS ARREOLA
8.	MIGUEL ANGEL ROSALES LINARES
9.	JAIME ESPEJEL LAZCANO

PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTO POR EL PRD	
CONS.	NOMBRE
10.	ARMANDO ALCANTARA CASTILLO
11.	AGUSTIN GONZALES AYALA
12.	MARÍA DE LA PAZ ESTRADA ACHIRICA
13.	MANUEL ALEJANDRO IZQUIERDO HERNANDEZ
14.	MARIANO BUENDIA CANTO
15.	TOMAS SUAREZ JUAREZ
16.	ASUCENA ARRIETA MEDRANO
17.	ANA LAURA CASTRO GALICIA
18.	IGNACIO REYNA CORONA
19.	IGNACIO ALVARO ORTEGA NARBAES
20.	ZEFERINO RAMIREZ MILLAN
21.	JOSE ANTONIO LOPEZ LOZANO
22.	MELESIO NUÑEZ DELGADO
23.	NICOLAS REYES DOMINGUEZ
24.	JAIME MAYEN NUÑES
25.	JUANA AMBRIZ SANTANA
26.	ASUCENA ARRIETA MEDRANO
27.	IRVING VALVERDE CORTEZ
28.	VICTOR GARDUÑO RAMOS
29.	MARIA GRACIELA NIETO ZUÑIGA
30.	PEDRO ORTEGA VARGAS
31.	ERIK FERNANDO DELGADO JIMENEZ
32.	IGANCIO GERMAN ROMERO NUÑEZ
33.	JUANA LILIA PEÑA RAMIREZ
34.	GUMARO NEGRETE MAYOR
35.	ALEJANDRO SANTELIS JUAREZ
36.	ALMA DELIA OLIVA JAVIER
37.	MATILDE GONZALEZ CRUZ
38.	ANGELICA MENDOZA NIEVES
39.	RUPERTO MORA LOPEZ
40.	SERGIO CUEVAS GARCIA
41.	ANTONIO GUIZAR
42.	MAURICIO SEVERIANO GUERRA

PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTO POR EL PRD	
CONS.	NOMBRE
43.	CRESENCIO RODRIGO SUAREZ ESCAMILLA
44.	ALEJANDRA ESTER GARCIA BUITRON
45.	EDUBIGES FIGUEROA LEYVA
46.	ANA KAREN FLORES LOPEZ
47.	DAVID FELIPE NAPOLES MAYA
48.	LORENZO ANGEL GALVAN TREJO
49.	MOISES BARRON CASTRO
50.	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
51.	PATRICIO JAIME HERNANDEZ CRUZ
52.	ALEJANDRO CALIXTO ZARATE
53.	VICENTE TAPIA SOLANO
54.	JORGE FEDERICO DE LA VEGA MENMBRILLO
55.	RAUL FERNANDO SANCHEZ REYES
56.	ARTURO ALFREDO AVILES SALAZAR
57.	CARLOS ARTURO ROMERO ARREOLA
58.	ISABEL SANDOVAL PALMAS
59.	J. FELIX MARTINEZ ORTIZ
60.	GUILLERMO JESUS VAZQUEZ URBAM
61.	PEDRO FRANCISCO GOMEZ SANTOS
62.	ALFREDO GARCIA DOMINGUEZ
63.	JOSE LUIS FERNANDEZ CASTILLO
64.	FREDI JUAREZ RUIZ
65.	SANTA CONTRERAS DOMINGUEZ
66.	JESUS GUADALUPE CARRAZCO ALFARO
67.	SERAFIN GUTIERREZ MORALES
68.	JESÚS ALDAMA BENITEZ
69.	LAURA LIZBETH VELAZQUEZ MEJÍA
70.	EDMUNDO VILCHIS ARELLANO
71.	LUZ DEL CARMEN JUAREZ RIVERA
72.	LUCIA MORALES MACEDO
73.	VERONICA GARCÍA FLORES
74.	MARGARITO RODEO OLIVERA

PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTO POR EL PRD	
CONS.	NOMBRE
	MARÍA DE LA PAZ ESTRADA ACHIRICA
75.	MARÍA DEL PILAR GURBAN SANCHEZ
76.	MARIANO GUTIÉRREZ CASTRO
77.	ESMEREGILDO SANTOS RODRÍGUEZ ROA
78.	JOSÉ ROLANDO RODRIGUEZ PARRA
79.	MARCELO VILLA GONZALEZ
80.	JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
81.	ANTONIO GUIZÁR ALARCÓN
82.	ALEJANDRO CALIXTO ZARATE
83.	IGNACIO REYNA CORONA
84.	JOSÉ LUIS HERNANDEZ CASTILLO
85.	NICOLÁS REYES DOMÍNGUEZ
86.	ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO
87.	RAÚL QUINTERO BUSTAMANTE
88.	CHRISTIAN SAUCEDO GARCÍA
89.	JESUS ISRAEL CONTRERAS ARREOLA
90.	ISABEL SANDOVAL PALMAS
91.	MAURICIO SEVERIANO GUERRA
92.	ERIC HERNÁNDEZ GONZALEZ
93.	JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ BARRERA
94.	LUIS PÉREZ MUÑIZ
95.	MARIA ESTELA IRMA SANCHEZ MEJÍA
96.	MARIANO SANCHEZ GONZALEZ
97.	ABIGAIL VELAZQUEZ ORTEGA
98.	ERIK FERNANDO DELGADO JÍMENEZ
99.	MIGUEL BENITO PÉREZ
100.	ALFREDO GÓMEZ MORA
101.	MARCELINO GARCIA BALTAZAR
102.	JAVIER RONCES GUTIERREZ
103.	HIPOLITO ALVAREZ JURADO
104.	IMELDA SOCORRO DIAZ MENDOZA
105.	NOÉ RAYMUNDO MUÑOZ CUENCA

Anexo 5

PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRD	
CONS.	NOMBRE
1.	Nancy Santa Cordoba Adaya
2.	Tomas Rodriguez Villanueva
3.	Alejandro Reza Cuevas
4.	Eden Boruch Alvarez Gonzalez
5.	Bonfilio Robles Zacate
6.	Gustavo Hinojosa Camacho G
7.	Jaime Lopez Pineda
8.	Jose Rigoberto Vivian Calderon
9.	María Guadalupe Rubi Sanchezz
10.	Carlos Gil Corona Ramirez
11.	Jose De Jesus Rodriguez Bravo
12.	Epifanio Cruz Ortiz
13.	Erica Hernandez Hernandez
14.	J. Isabel Lopez Valero
15.	Rogelio Perez Reyes
16.	Milagros Susana Acosta Vergara
17.	Maria Estela Garcia Ruiz
18.	Juan Manuel Segura Gonzales
19.	Felix Morales Bello
20.	Victor Castañeda Muñoz
21.	Heidi Yadira Lopez Lopez
22.	Marcelo Garcia Baltazar
23.	Adolfo Valentino Duran Bello

PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRD	
CONS.	NOMBRE
24.	Gonzalo Iii Santana Garcia
25.	Crispin Tellez Juarez
26.	Luciana Luna Vargas
27.	Ricardo Jesus Arellano Mayer
28.	María Elena Lopez Leon
29.	Jesus Resendiz Piña
30.	Guillermo Ramirez Reyes
31.	Octavio Miranda Montes
32.	Sergio Hernández Ruiz
33.	Isaias Lopez Engilio

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG285/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento a la sentencia recaída en el medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1029/2015, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena, se **notifique** el mismo de manera inmediata a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; al **Instituto Electoral del Estado de México**; y personalmente a **la ciudadanos involucrados**.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**